

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD MAYA K'AQ'CHIKEL Y UNIVERSIDAD
IXIL COMO INSTITUCIONES PROPIAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

JAIME ISAÍAS CHALÍ SOTZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD MAYA K'AQCHIKEL Y UNIVERSIDAD
IXIL COMO INSTITUCIONES PROPIAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. María Isabel Revolorio Corado

Vocal: Lic. Horacio Joel Avendaño Madrid

Secretario: Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronald David Ortiz Orantes

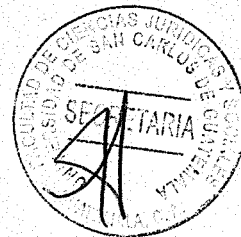
Vocal: Lic. José Miguel Cermeño Castillo

Secretario: Lic. Hugo Roberto Martínez Rebullá

RAZÓN “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, once de mayo de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, RUPERTO FEDERICO MUX CUXIL
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JAIME ISAIAS CHALI SOTZ, con carné 201212269,
intitulado RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD MAYA K'AQCHIKEL Y UNIVERSIDAD IXIL COMO
INSTITUCIONES PROPIAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

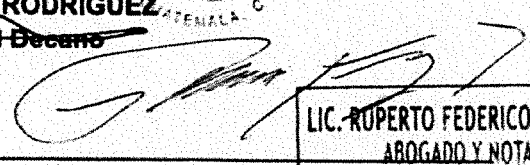
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
Vocal I en sustitución del Decano

Fecha de recepción 08 / 06 / 2021


Asesor(a)
(Firma y Sello)

LIC. RUPERTO FEDERICO MUX CUXIL
ABOGADO Y NOTARIO

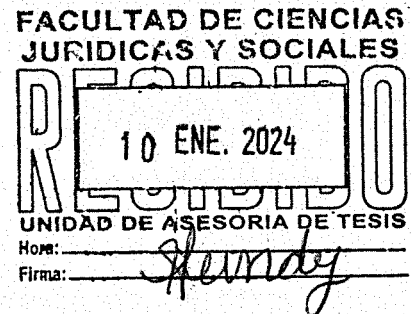


LIC. RUPERTO FEDERICO MUX CUXIL
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 14886



Guatemala, 10 de agosto de 2021

Doctor: Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Doctor Herrera Recinos:

De acuerdo al nombramiento de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, recaído en mi persona, he procedido a ASESORAR la tesis del bachiller **JAIME ISAIÁS CHALÍ SOTZ**, intitulado **"RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD MAYA K'AQCHIKEL Y UNIVERSIDAD IXIL COMO INSTITUCIONES PROPIAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS"**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

- I. En cuanto al contenido científico y técnico, el sustentante empleó la legislación y doctrina relacionada, redactando la misma de forma coherente, utilizando un lenguaje apropiado.
- II. En la tesis se utilizó suficientes referencias bibliográficas acorde al tema en cuestión, por lo que considero que el sustentante resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento indispensable a tomar en cuenta para el desarrollo de la investigación. De manera personal me encargué de guiar al estudiante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica.
- III. Se puede establecer que el sustentante aplicó los métodos y técnicas de investigación, atinentes al tema, los cuales reúne las condiciones necesarias para la consecución de los objetivos y ordenamiento de actividades que reproducen un análisis descriptivo y explicativo para este tipo de estudios.
- IV. En cuanto al desarrollo de los capítulos, es congruente con los temas tratados en la investigación, ya que se encuentran elaborados conforme las perspectivas doctrinarias y exegéticas de los textos legales relacionados.
- V. La conclusión discursiva se redactó en forma clara y mediante la misma se señala que el derecho de los pueblos indígenas a crear y desarrollar instituciones propias tiene obstáculos que enfrentar, por lo que es necesario crear políticas públicas y

LIC. RUPERTO FEDERICO MUX CUXIL
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 14886



legislación que fortalezcan los proyectos de educación superior desde la cultura maya.

- VI.** El infrascrito asesor, hace constar que no tiene ningún vínculo de parentesco con el estudiante, dentro de los grados que establece la ley.
- VII.** En base a lo anterior, hago de su conocimiento que el trabajo de tesis del bachiller JAIME ISAÍAS CHALÍ SOTZ, efectivamente reúne los requisitos establecidos en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por tal motivo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el tramite respectivo.

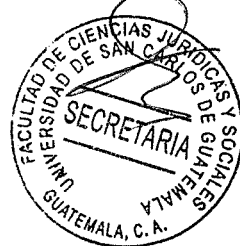
Sin otro particular me suscribo de usted con muestras de alta estima y consideración.

LIC. RUPERTO FEDERICO MUX CUXIL
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Ruperto Federico Mux Cuxil
Abogado y Notario
Colegiado 14886



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

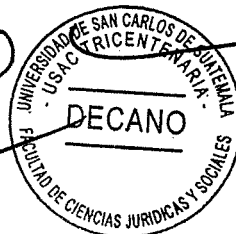
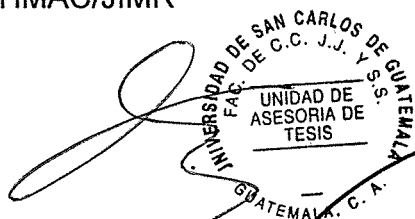


D. ORD. 02-2023

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, once de enero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **JAIME ISAIÁS CHALÍ SOTZ**, titulado **RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD MAYA KAQCHIKEL Y UNIVERSIDAD IXIL COMO INSTITUCIONES PROPIAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por guiar mis pasos y darme la sabiduría mientras recorría el camino que me llevó a obtener tan anhelado triunfo.

A MIS PADRES:

Eusebio Chalí Chalí y María Natividad Sotz Mux, por ser ejemplos de perseverancia, amor y paciencia.

A MIS HERMANOS:

Por tantos momentos felices que hemos pasado, gracias por el apoyo y acompañamiento.

A MI ESPOSA:

Por ser parte motivadora e inspiradora durante el desarrollo de la carrera universitaria.

A MIS AMIGOS:

Gracias por su amistad, apoyo y por ser parte de este viaje en mi formación profesional.

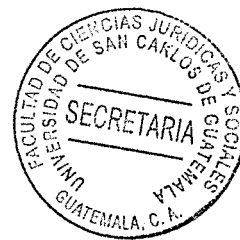
A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos De Guatemala por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de llamarla mi casa de estudios.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por las enseñanzas y haber recibido en sus aulas los conocimientos necesarios para el desempeño de esta profesión.

PRESENTACIÓN



La investigación se centra en los métodos cualitativo, inductivo y deductivo aplicados a la problemática actual relacionada sobre la legalidad de las universidades creadas desde la cultura maya; así como para determinar si el derecho a crear y desarrollar instituciones educativas de educación superior desde un sistema propio de los pueblos indígenas se enmarca dentro del derecho a la libre determinación de los pueblos.

Es pertinente indicar que la investigación fue realizada en el período que comprende del año 2010 al 2020, perteneciendo a la rama del derecho internacional de los derechos humanos. La delimitación geográfica fueron los departamentos de Chimaltenango y Quiché de la República de Guatemala, pues son territorios donde nacen estas instituciones de los pueblos indígenas. El objeto de estudio es la legalidad del funcionamiento de la Universidad Maya Kaqchikel y Universidad Ixil y como sujetos de estudio los pueblos indígenas que crean sus propios centros de estudios superiores.

Tomando en consideración que el derecho a la libre determinación de los pueblos se desarrolla en instrumentos internacionales. El aporte académico descansa en la sistematización del marco normativo que informa la legalidad de la creación y desarrollo de universidades desde la cultura maya y su propio sistema de educación superior, lo cual permite conocer el desarrollo conceptual y jurídico del derecho a la libre determinación en el ámbito nacional y en el derecho internacional.



HIPÓTESIS

Los pueblos indígenas de Guatemala al crear instituciones de educación superior desde su propia cultura como la Universidad Maya Kaqchikel y Universidad Ixil, ejercen un derecho colectivo legítimamente reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos. Al interpretar los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos en general y los instrumentos jurídicos propios de los pueblos indígenas, se establece claramente que la creación de instituciones propias es un derecho que pertenece a los pueblos originarios como sujetos de derechos humanos; por consiguiente, el funcionamiento de las Universidades Mayas es legal en virtud que los preceptos de los instrumentos jurídicos internacionales forman parte de sistema jurídico de Guatemala al ser incorporados por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para realizar esta investigación se utilizaron el método cualitativo mediante el cual se trata de comprender la legalidad de estas instituciones de los pueblos indígenas, tomando en cuenta el entorno en que se desarrollan; así mismo el método inductivo y deductivo fueron de utilidad para arribar a las conclusiones de esta investigación.

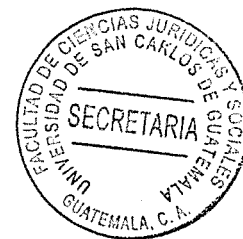


COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Finalizada la investigación se comprobó efectivamente la urgente necesidad de reconocimiento de parte del Estado de Guatemala hacia las instituciones propias de los pueblos indígenas, toda vez, que son fuentes y transmisores de valores y conocimientos culturales de los pueblos originarios y garantizar su ejercicio conlleva al cumplimiento de obligaciones contraídas en el marco del derecho internacional y los Acuerdos de Paz.

También se determinó que a través de políticas públicas y reformas legislativas que apunten hacia el fortalecimiento de los proyectos educativos de educación superior que se generan desde el seno de la cultura maya, se puede hacer efectivo el derecho de los pueblos indígenas a desarrollar su propio sistema de educación superior. Para la comprobación de la hipótesis se utilizaron los métodos cualitativo, inductivo y deductivo; además, las técnicas bibliográfica y documental.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos.....	1
1.1. Historia.....	1
1.2. Definición.....	4
1.3. Características.....	5
1.4. Clasificación.....	7
1.4.1. Derechos humanos de primera generación.....	8
1.4.2. Derechos humanos de segunda generación.....	8
1.4.3. Derechos humanos de tercera generación.....	9
1.4.4. Derechos humanos de cuarta generación.....	10
1.4.5. Derechos humanos de última generación.....	11
1.5. Sistemas de protección de los derechos humanos.....	12
1.5.1. Sistema universal de protección de los derechos humanos.....	12
1.5.2. Sistema regional de protección de los derechos humanos.....	14

CAPÍTULO II

2. Los pueblos indígenas y el derecho a la libre determinación.....	19
2.1. Definición de pueblo indígena.....	19
2.2. Los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos.....	20
2.3. Derecho a la libre determinación de los pueblos.....	24
2.3.1. Definición del derecho a la libre determinación de los pueblos.....	25
2.3.2. Elementos del derecho a la libre determinación de los pueblos.....	26

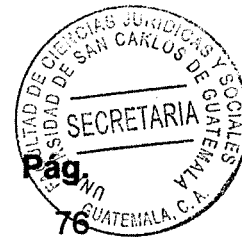
2.3.3. Ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos.....	30
---	----

CAPÍTULO III

3. Universidades desde la cultura maya como derecho de los pueblos indígenas.....	33
3.1. Ubicación geográfica del pueblo Kaqchikel y pueblo Ixil.....	33
3.2. Origen de las universidades mayas en Guatemala.....	35
3.3. Elementos de las universidades mayas en Guatemala.....	38
3.3.1. Personal administrativo.....	38
3.3.2. Personal docente.....	38
3.3.3. Estudiantes.....	39
3.3.4. Sede académica.....	39
3.4. Reconocimiento por las autoridades ancestrales.....	40
3.5. Contribuciones de las universidades mayas al desarrollo de los pueblos Indígenas.....	42

CAPÍTULO IV

4. Argumentos jurídicos del derecho a crear y desarrollar instituciones propias en el marco del derecho a la libre determinación de los pueblos.....	45
4.1. Legislación nacional.....	46
4.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	47
4.1.2. Ley marco para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz.....	50
4.2. Derecho internacional de los derechos humanos.....	54
4.2.1. Convenio número 169 de la OIT, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.....	57
4.2.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	63
4.2.3. Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	69

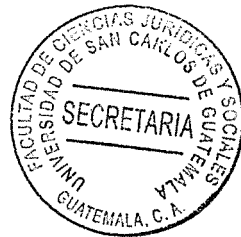


4.3. Derecho comparado sobre los derechos de los pueblos indígenas.....

76

CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... 81

BIBLIOGRAFÍA..... 83



INTRODUCCIÓN

La investigación está relacionado con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, tiene por finalidad establecer en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de los pueblos indígenas a crear sus propias instituciones de educación superior como la Universidad Maya Kaqchikel y Universidad Ixil; su falta de reconocimiento de parte del Estado de Guatemala, ocasiona que se obstaculice el ejercicio del derecho a tener su propio sistema de educación superior; provocando en consecuencia, la inobservancia de las obligaciones contraídas en el marco del derecho internacional y los Acuerdos de Paz; lo cual, amerita que se estudie la situación legal de estas instituciones de los pueblos indígenas como un modelo de educación superior que se viene impulsando por distintos movimientos sociales de los pueblos indígenas, desde la firma de los Acuerdos de Paz en 1996.

La ratificación de Convenios internacionales sobre pueblos indígenas, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes o instrumentos regionales como la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; implica para Guatemala la obligación de adecuar su legislación a las normas provenientes de los instrumentos jurídicos en cuestión, toda vez que forma parte sistema jurídico de Guatemala incorporados por la Constitución Política de la República de Guatemala mediante los Artículos 44 y 46.

El objetivo general fue comprobar si efectivamente existen fundamentos jurídicos que informan la legalidad de las universidades creadas desde la cultura maya, como instituciones propias de los pueblos indígenas. Se alcanzó el objetivo general, porque se constató mediante la lectura de diversidad de fuentes bibliográficas, el análisis del derecho internacional y legislación comparada, que los pueblos indígenas pueden crear y desarrollar sus propias instituciones sociales, los cuales son amparadas por una diversidad de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos en general e instrumentos jurídicos de los pueblos indígenas que reconocen que la creación de este

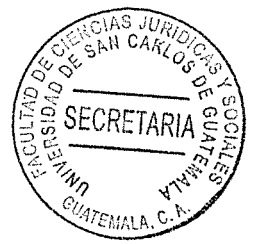


tipo de instituciones es un derecho fundamental de los pueblos originarios. En ese sentido la hipótesis planteada fue efectivamente comprobada.

El contenido de esta investigación se distribuye en cuatro capítulos que se desarrollan de la siguiente manera: en el primero, se refiere a los derechos humanos, historia, definición, características, clasificación y sistemas de protección de los derechos humanos; en el segundo, se trata el tema de pueblos indígenas y el derecho a la libre determinación en donde se desarrolla brevemente algunos aspectos relevantes como la definición de pueblos indígenas, los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos y el derecho a la libre determinación; en el tercero se analizó lo referente a la creación y desarrollo de la Universidad Maya Kaqchikel y Universidad Ixil, elementos de las universidades mayas, su reconocimiento por las autoridades ancestrales y contribuciones de las universidades mayas al desarrollo de los pueblos indígenas; y en el cuarto se desarrolló el marco normativo de las universidades mayas, analizando la normativa nacional e instrumentos internacionales, así como la legislación comparada.

Esta investigación se desarrolló empleando los siguientes métodos de investigación: cualitativo, inductivo y deductivo. Las técnicas de investigación empleadas fueron la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información jurídica y doctrinaria relacionada con el tema de tesis.

Finalmente se incluye la conclusión discursiva y la bibliografía, con la expectativa de que la presente investigación contribuya a la discusión científica de tan importante tema como es la situación legal de las universidades creadas desde la cultura maya, como un modelo de educación superior reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en los Acuerdos de Paz. Se pretende con esta investigación provocar una reflexión sobre el tema, para que el Estado de Guatemala tome las medidas jurídicas pertinentes en su función de ser garante de los derechos humanos.



CAPÍTULO I

1. Derechos humanos

Previo a abordar la temática de los derechos de los pueblos indígenas, objetos de esta investigación; es menester conocer en síntesis los derechos humanos en general, en virtud que los derechos de los pueblos indígenas se encuadran dentro de los mismos.

1.1. Historia

El concepto de derechos humanos también conocido como derechos fundamentales, son los derechos más importantes conquistados en épocas recientes. A partir del siglo XVIII se formularon documentos para tutelar los bienes jurídicos más preciados de la humanidad como la vida, la libertad, la propiedad, etcétera.

En la antigüedad el concepto de derechos humanos como tal no existía, se relacionaba con el iusnaturalismo como derechos naturales, como meros principios o aspiraciones morales.

La cuestión de los derechos humanos siempre ha estado presente en el devenir histórico del ser humano, como lo hace notar el autor Marco Antonio Gemmel "los derechos humanos nacen con la humanidad misma, siempre se ha encontrado presente en la historia del ser humano y ha evolucionado de acuerdo con cada época. En la sociedad griega de hace dos mil quinientos años se observan que existían los ciudadanos giremos



que gozaban de determinados derechos y que estos estaban protegidos por leyes griegas, sin embargo, existían personas que no gozaban estos derechos y estaban privadas de su libertad, se conocían como esclavos”¹.

Con el desarrollo de nuevos ideales, surgen movimientos sociales que demandaban la tutela y reconocimiento de derechos inherentes al ser humano. Es así, como el 12 de junio de 1776 se aprueba en Estados Unidos de Norteamérica la Declaración de Derechos de Virginia que consistió en la aprobación de la propia Constitución de dicho Estado y que marco la independencia de Estados Unidos de Norteamérica con Inglaterra. Desconociendo de esa manera el poder del rey, convirtiéndose en el primer instrumento que se refiere a los derechos humanos.

La Declaración del pueblo de Virginia, produjo el surgimiento de derechos como la igualdad natural, libertad e independencia, la vida. Aunque paradójicamente aún se regulo la esclavitud.

La revolución francesa de 1789, es otro hecho que marca la historia de los derechos humanos. Este movimiento social en opinión de Carlos Larios Ochaita “altero sustancialmente la organización de la comunidad internacional; trajo consigo las ideas de libertad e igualdad, introdujo la idea de Organización de Estados”².

La Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789 es otro instrumento

¹ Introducción a los derechos humanos. Pág. 7.

² Derecho internacional público. Pág. 26.

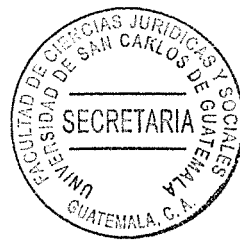


que desarrollo la teoría de los derechos humanos, en virtud de introducir dentro de una sociedad política y jurídicamente organizada ideales como igualdad, libertad y fraternidad.

En ese sentido, las Declaraciones de 1776 y 1789, fueron los instrumentos esenciales para que los derechos humanos sean incorporados a las Constituciones de los distintos países y dejaran de ser puras aspiraciones morales como se concebían, convirtiéndose legítimos derechos todo ser humano.

De los ideales de la Revolución Francesa está la de organizar a los Estados. Después de varios intentos de llevar a cabo esta idea, en 1945 con el fin de la segunda guerra mundial se crea formalmente la Organización de las Naciones Unidas. Órgano que estaba conformada por países de todas las regiones del mundo y desde esa organización se discutió la creación de un instrumento que rija para todos los países y que sirva como base para garantizar la libertad, la justicia, la igualdad.

Es así, como el 10 de diciembre de 1948 reunidos en París. Se aprobó en Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Desde entonces los derechos humanos se han desarrollado y ha evolucionado hacia el reconocimiento de distintos derechos de toda naturaleza en instrumentos de carácter internacional; que luego de la aprobación y adhesión pasa a formar parte del marco normativo incorporándolos a través de sus mecanismos legales previamente establecidos y se convierten en norma vinculante para el Estado.



1.2. Definición

Para el ex Procurador de los Derechos Humanos Sergio Morales, los derechos humanos se define como: “un conjunto de normas, principios y valores destinados a la protección de la persona, referentes a la vida, la libertad, la igualdad, participación política, bienestar social y cualquier otro aspecto ligado al desarrollo integral del ser humano. Permite orientar el comportamiento del hombre en sociedades indicándoles aquello que puede hacer y debe respetar. El Estado tiene que reconocer los derechos humanos en la Constitución y las Leyes”³.

En este sentido, los derechos humanos implica para todos los Estado la obligación de respetar y garantizar la vida, la libertad, participación política, igualdad, bienestar social y cualquier otro aspecto ligado al desarrollo integral del ser humano en el plano individual y social.

Gregorio Peces-Barba, citado por Marco Antonio Sagastume Gemmell, establece que los derechos humanos es: “Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y como posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”⁴.

³ Derechos humanos, nociones fundamentales y métodos para su vigilancia. Pág. 13.

⁴ Los derechos humanos proceso histórico. Pág. 4.



Son derechos humanos las facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana que le corresponde por su propia naturaleza e indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad y los mismos deben ser reconocidos y respetados por el poder público.

1.3. Características

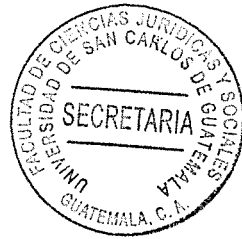
Las características más importantes de los derechos humanos y que derivan de cualquier definición que se le pueda dar son las siguientes:

a) Son universales

Todas las personas, independientemente de su condición o su origen, tienen los mismos derechos. Son derechos universales que acompaña a la persona humana en cualquier lugar y tiempo. Es decir, que las personas tienen igual condición respecto a los demás en cuanto a derechos, por razón de ser aplicada de forma igual e indiscriminada a todas las personas.

b) Son intransferibles, irrenunciables e inalienables

Esta característica se refiere a que ninguna persona puede renunciar sus derechos o negociar los, por su misma condición natural de ser humano. Por consiguiente, el Estado tampoco puede disponer de los derechos de los ciudadanos, excepcionalmente y en situaciones especiales pueden ser limitados de manera temporal más nunca negarlos.



c) Son imprescriptibles y acumulativos

Los derechos humanos no prescriben, no caducan, en ningún momento se pierden. Al contrario a medida que la humanidad avanza se hace necesario contemplar nuevas situaciones y se reconocen nuevos derechos.

d) Son inviolables

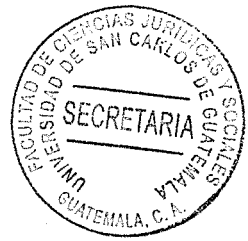
Ninguna persona o gobierno puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Para ello el poder público debe regirse de conformidad con el respeto hacia los mismos; por consiguiente, las leyes y políticas de Estado nunca deben ser contrarias a estos derechos.

e) Son incondicionales y obligatorios

Para el goce de estos derechos no se requiere ninguna condición especial. En efecto tanto las personas como los Estados tienen la obligación de respetarlos.

f) Son integrales, independientes, indivisibles y complementarios

Para garantizar una vida digna de la persona humana no existe una jerarquía entre los diferentes tipos de derechos; civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. De ahí que no se puede reprimir algunos derechos para promover otros.



1.4. Clasificación

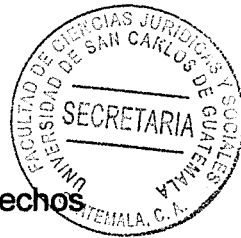
De acuerdo con la doctrina los derechos humanos se clasifican en; primera generación: que consiste en los derechos civiles y políticos; la segunda generación: referente a los derechos económicos, sociales y culturales; y tercera generación: los derechos de solidaridad.

La tesis que clasifica los derechos humanos en generaciones surge en 1978 en Francia. Como afirma Lucerito Flores: "el primero en formular esta división en generaciones de derechos fue el checoslovaco, exdirector de la División de Derechos Humanos y Paz de la UNESCO, Krel Vasak, radicado en París. De ahí que el tema de generaciones de los derechos humanos tiene una base doctrinal francesa"⁵.

Lo expuesto afirma que la clasificación por generaciones de los derechos humanos es fruto de la evolución natural de la historia humana surgiendo en escenarios políticos-sociales y económicos determinados.

En función de lo planteado, cabe mencionar que emergen nuevas teorías sobre la necesidad de otras divisiones o generaciones de los derechos humanos. Verbigracia, los derechos relacionados con las tecnologías de la información como la libertad de expresión en redes sociales, los derechos reproductivos de las mujeres, los derechos que promueven colectivos como las feministas, etcétera.

⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4304/13.pdf> (Consultado: 29 de abril de 2021).



A continuación, se presenta un resumen de la clasificación doctrinaria de los derechos humanos y los derechos humanos emergentes.

1.4.1. Derechos humanos de primera generación

Se refiere a los derechos civiles y políticos. Para la mayoría de autores, fue en la Constitución de Estados Unidos de Norte América y en la Declaración Francesa Sobre los Derechos del Hombre donde tiene los orígenes los derechos humanos de primera generación.

Constituyen los primeros derechos humanos consagrados en ordenamientos internacionales. Son aquellos derechos considerados más esenciales del ser humano y los primeros en ser reconocidos. Se subdivide en derechos civiles y políticos, tratan especialmente la libertad y la participación en la vida política, y protegen a la persona humana de los excesos que pueda ejercer el propio Estado.

Fueron consagrados a nivel mundial a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1966.

1.4.2. Derechos humanos de segunda generación

Desarrolla fundamentalmente derechos sociales, económicos y culturales. Son inspirados en los ideales recogidos en la Declaración Universal de los Derechos humanos y en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



Surgen en el marco del proceso de industrialización de las sociedades, hacen referencia a los derechos que giran específicamente sobre aspectos de seguridad social, comprendiendo las áreas de salud, trabajo y educación.

Los derechos de esta generación están relacionados con la equidad y la igualdad, los gobiernos empezaron a reconocerlo después de la segunda guerra mundial. Estos derechos cumplen una función social, sin dejar de ser protectores de la persona humana, como sujeto de derecho provisto de una conciencia social.

Por consiguiente, estos derechos suponen la intervención activa de los Estados en busca de la justicia social y la igualdad. Caracterizándose en la obligación de proveer de los recursos necesarios para su realización.

1.4.3. Derechos humanos de tercera generación

Surge en la segunda mitad del Siglo XX, también conocida como derechos de solidaridad. Desarrolla las distintas exigencias de los pueblos ante su gobierno y la comunidad internacional.

Fue promovido para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida en todos los pueblos. En términos generales cuando se habla de estos derechos se hace referencia a un sujeto colectivo de derecho que es un grupo humano, no a una clase social o una persona individualmente considerada.



En suma, los derechos que comprende esta generación son; derecho a la paz, derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho al desarrollo, derecho a la comunicación, derecho a la autodeterminación, etcétera.

1.4.4. Derechos humanos de cuarta generación

Esta nueva categoría, son el resultado de derechos emergentes de la tercera generación; es decir, que los derechos son redefinidos, como el derecho que viene a responder a las necesidades actuales de la sociedad relacionados con las tecnologías de la información y la globalización.

“Esta última es la visión que sostienen algunos estudiosos españoles respecto de este nuevo campo de reflexión de derechos, donde todavía no se llegan a definir con toda claridad los mismos, aunque se tiene una enorme incertidumbre acerca del tipo de demandas que los generan”⁶.

Una clasificación de derechos de cuarta generación, se puede dividir en tres subgrupos, siendo los siguientes:

- a) Los derechos relativos a la protección del ecosistema que garantice la supervivencia de la vida humana y el patrimonio de la humanidad.
- b) Los derechos relativos a un nuevo estatuto jurídico para la persona humana a con-

⁶ *Ibíd.* Pág. 35.



secuencia de las nuevas tecnologías biomédicas, como el diseño de órganos humanos artificiales.

- c) Derechos derivados de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información como el uso de banca en línea o comercio electrónico.

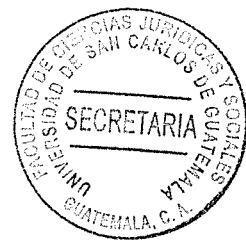
1.4.5. Derechos humanos de última generación

Para finalizar, los derechos de última generación son aquellos que surgen a finales del Siglo XX y principios del Siglo XXI. Se refieren a las exigencias de los movimientos sociales más actuales, como los que son promovidos por los colectivos de feministas, por la comunidad LGTB, la libre expresión en redes, etcétera.

“Los derechos humanos de última generación surgen como resultado de las necesidades humanas. Estas exigencias obligan a desarrollar nuevos derechos que garanticen el acceso universal a formas más avanzadas de ciudadanía y civilidad, de libertad y de calidad de vida”⁷.

Entre los derechos relacionados con esta última generación se puede mencionar los siguientes: la flexibilidad laboral, los derechos de los homosexuales, los derechos reproductivos de la mujer, los derechos a la información y los derechos humanos en el ciberespacio.

⁷ Ibíd. Pág. 35.



1.5. Sistemas de protección de los derechos humanos

Los derechos humanos por su característica de ser inherentes a la persona humana no es producto del hecho de ser nacional de un determinado Estado. Nacen con la misma persona no importando el lugar donde se encuentre. Está regulado en las legislaciones internas de los Estados y desarrollados ampliamente en el derecho internacional creando mecanismos para su protección.

El sistema de protección de los derechos humanos es el conjunto de normas de carácter sustantivo y procesal que tiene por objeto garantizar el respeto, protección y realización de los derechos humanos. Y que han sido reafirmados y desarrollados en instrumentos internacionales para su protección en el ámbito universal y regional.

Para el estudio del sistema de protección de los derechos humanos se ha dividido en sistema universal de protección de los derechos humanos y sistemas regionales de protección de los derechos humanos; a continuación se presenta una breve reseña de ellos.

1.5.1. Sistema universal de protección de los derechos humanos

Este sistema comprende al conjunto de normas sustantivas y procesales, y organismos internacionales pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas cuyo fin es la promoción y protección de los derechos humanos a nivel planetario.



El sistema universal de protección de los derechos humanos, está compuesto por el sistema de los tratados y sistema de órganos internacionales.

a) Sistema de los tratados

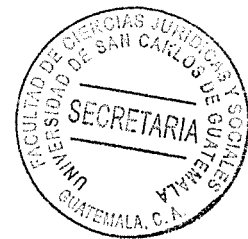
Este sistema se refiere a que los derechos humanos se garantizan a través de instrumentos internacionales de derechos humanos como los Tratados o Convenios que suscriben los Estados para este fin.

En relación al sistema de los tratados, se tiene distintas opiniones de especialistas. Sin embargo, todos van en el sentido que "Todo Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para asegurar que todas las personas de ese Estado puedan disfrutar de los derechos establecidos en el tratado"⁸.

Por otra parte, para garantizar una protección y otorgar certeza jurídica a los derechos humanos en el sistema universal. Los Estados en uso de su soberanía, voluntariamente firman y ratifican instrumentos adoptados en el ámbito del derecho internacional.

Es decir, los Estados no están obligados a firmar y ser parte de instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos; sin embargo, una vez ratificada se adhieren a las normas establecidas en el instrumento y nacen las obligaciones de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

⁸ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. **El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas**. Pág. 1.



b) Sistema de órganos internacionales

“Cuando un país acepta un Tratado mediante la ratificación, adhesión o sucesión, asume la obligación jurídica de hacer efectivos los derechos establecidos en él. Pero este es sólo un primer paso, porque el reconocimiento de esos derechos sobre el papel no basta para garantizar su disfrute en la práctica”⁹.

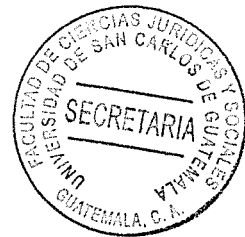
En este sentido, se comprende que para la observación de cumplimiento de las normas de los Tratados ratificados. En necesario garantizar el ejercicio de los derechos humanos regulados en las normas internacionales. Para ello se han creado comités u órganos especializados para su efectiva realización desde el seno de las Naciones Unidas.

El sistema órganos internacionales está compuesto por comités y órganos especializados en materia de derechos humanos. Cuya competencia es a nivel universal; por ejemplo, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos OACDH, su principal función es ofrecer el mejor asesoramiento y apoyo a los diversos mecanismos de supervisión de derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas.

1.5.2. Sistema regional de protección de los derechos humanos

Surgen en la segunda mitad del Siglo XX, existiendo en la actualidad tres sistemas regionales con mecanismos de protección de los derechos humanos.

⁹ *Ibíd.* Pág. 23.



A través de los instrumentos como tratados, convenciones y declaraciones buscan la focalización de las normas y estándares internacionales de derechos humanos que garantice la protección de los derechos fundamentales en regiones específicas del mundo.

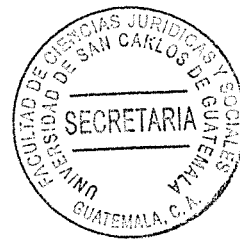
El primer sistema regional fue el europeo el cual nace en el año de 1950 con el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, posteriormente surge el sistema interamericano en 1968 y en 1981 el sistema africano.

a) Sistema europeo

Es el sistema regional más antiguo. En este sistema, las organizaciones intergubernamentales que participan tienen sus propios mecanismos e instrumentos regionales de protección de la democracia y los derechos humanos.

En ellos participan el Consejo de Europa, la Unión Europea y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. Cuyas Convenciones y Tratados generan obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados europeos.

El principal instrumento de protección es el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, también conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos adoptado el 4 de noviembre de 1950, entrando en vigor en 1953.



b) Sistema interamericano

En la región Americana el sistema de protección se denomina Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. También conocido como Organización de los Estados Americanos, OEA.

Al igual que los otros dos sistemas, la OEA ha creado mecanismos de protección de los derechos fundamentales basados en las necesidades específicas de la región. Cuenta con una Declaración de principios que es la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre adoptada meses antes que la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además, existe un tratado jurídicamente vinculante para los Estados partes, que es la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos también llamado como Pacto de San José de Costa Rica suscrita el 22 de noviembre de 1968 y entro en vigencia el 18 de julio de 1978.

Además, el sistema interamericano posee mecanismos de implementación basados en la Carta y los Tratados, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

c) Sistema africano

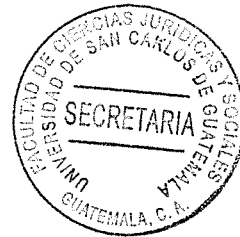
El principal instrumento convencional que cuenta este sistema, es la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981. La Carta Africana se encuentra influenciada por los instrumentos regionales predecesores. Es decir, del Convenio para



la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 del sistema europeo y de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos de 1968 del sistema interamericano.

Sus principales mecanismos de protección, se realiza a través de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.





CAPÍTULO II

2. Los pueblos indígenas y el derecho a la libre determinación

Los pueblos indígenas son aquellos grupos de personas originarios de una determinada región de un país. También conocidos como nativos, originarios o aborígenes. Los indígenas históricamente han sufrido violaciones a sus derechos humanos, tanto desde el punto de vista individual como colectivamente. Actualmente, como se verá más adelante existen varios documentos jurídicos que en el ámbito nacional e internacional protegen sus derechos humanos.

2.1. Definición de pueblo indígena

No existe una definición universalmente aceptada de pueblos indígenas. Dada la inmensa diversidad de pueblos en todas las regiones del mundo y una definición siempre correrá el riesgo de ser demasiada amplia o muy restrictiva.

La Guía de Aplicación del Convenio Número 169 de la OIT, expone los elementos que definen a un pueblo indígena. Estos elementos son de carácter objetivos y subjetivos.

Los elementos objetivos son:

- a) Continuidad histórica: Por ser los habitantes de la región, descendientes de las sociedades anteriores a la conquista o colonización.

b) Conexión territorial: En el sentido que sus descendientes habitaban la región donde actualmente están asentados.

c) Instituciones políticas, culturales, económicas y sociales distintas: Las cuales son exclusivos de los pueblos indígenas y que retienen algunas o todas sus instituciones propias.

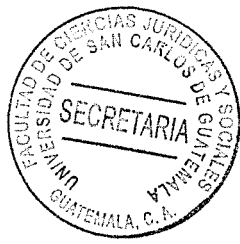
Elemento subjetivo: el Convenio número 169 de la OIT, establece en el Artículo uno numeral dos "La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio".

En ese sentido, el elemento subjetivo consiste en la conciencia de la identidad indígena, es decir, la auto-identificación colectiva como pueblos indígenas.

En suma, se puede decir que los pueblos indígenas son un grupo de personas que se auto-identifican como indígenas, ocupando el territorio de una determinada región que ha sido habitado por sus antepasados que descienden de sociedades anteriores a la conquista o colonización y que retienen alguna de sus instituciones propias.

2.2. Los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos

"Se considera como derechos colectivos, aquellos derechos que corresponden a un grupo de personas dentro de una sociedad y con los cuales se pretende protegerlos por



existir ciertas desigualdades con los demás miembros de la colectividad"¹⁰.

De esta manera, se establece que los pueblos indígenas son sujetos de derecho, en virtud que se consideran como un solo sujeto jurídico, un ente colectivo con personalidad jurídica. Por consiguiente, tienen la capacidad de ejercer derechos, cumplir obligaciones, adquirir bienes, desarrollar normas propias de acuerdo a sus costumbres, establecer instituciones propias, etcétera.

Desde el punto de vista del sistema jurídico, el Estado de Guatemala es protector de los pueblos indígenas. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 58 regula el derecho a la identidad que es el elemento subjetivo que define a un pueblo indígena y del Artículo 66 al Artículo 70 se establecen los derechos colectivos que corresponden a las comunidades indígenas. Aunado a ello, se complementan con los Tratados, Convenciones y Declaraciones de derechos humanos que el Estado guatemalteco ha ratificado y forman parte del derecho vigente de Guatemala.

Desde la relación con el colonialismo y la invasión de sus territorios en épocas anteriores y actuales. Los pueblos indígenas buscan una justa retribución para la reivindicación de sus derechos como pueblos originarios. De cualquier manera, resultaría complejo establecer un catálogo de derechos fundamentales de los pueblos indígenas; toda vez, que cada día se conquistan y se desarrollan nuevos derechos amparados principalmente en instrumentos internacionales.

¹⁰ Paiz Xulá, Carlos. **Derechos de los pueblos indígenas**. Pág. 20.



Son variados los instrumentos que promueve el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. En materia de derechos humanos, el sistema de las Naciones Unidas se puede mencionar principalmente el Convenio 169 de la OIT Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. De igual manera en el sistema Interamericano la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El Estado de Guatemala al ser parte suscriptora de instrumentos internacionales que desarrollan derechos humanos de los pueblos indígenas. Se obliga a cumplir con las normas que establecen; toda vez, que son jurídicamente vinculantes para el Estado.

Teniendo en cuenta el carácter vinculante de la mayoría de instrumentos internacionales de derechos humanos. El Estado guatemalteco al adherirse a él, se compromete a observar dos principios del derecho internacional la *Pacta Sunt Servanda* que se refiere al cumplimiento de lo pactado y la *Bona Fide* es decir la obligación de cumplir los compromisos actuando de buena fe. Por consiguiente los pueblos originarios como sujetos de derechos colectivos poseen derechos propios los cuales se pueden sintetizar de la manera siguiente:

- a) Derecho a la distintividad: se establece a partir de “un sistema de equivalencias donde el derecho a la diferencia es el sinónimo del derecho a la distintividad a la particularidad”¹¹.

¹¹ Sánchez Botero, Esther. **Los pueblos indígenas de Colombia derechos, políticas y desarrollo.** Pág. 10.



En otras palabras, los pueblos indígenas por el hecho de ser originarios de una determinada región y distinguirse en aspectos culturales frente a otros grupos humanos. Tienen los mismos derechos por su condición humana y por su puesto ser respetada su distintividad.

- b) Derecho a lo propio: Se refiere a lo que justamente les da la identidad como pueblos indígenas. Son poseedores de una cultura propia, lo que implica que ha sido cultivada entre las personas dentro de una sociedad indígena y que se traduce en usos, costumbres, lenguas, creencias y formas de vida.
- c) Derecho al mejoramiento económico y social: El reconocimiento de los derechos económicos y sociales se traduce en derechos laborales, derecho a la salud, derecho a la igualdad de los pueblos, etcétera. Constituyen una obligación de los Estados de conformidad con el derecho internacional y requiere políticas efectivas para mejorar las condiciones de vida de los pueblos indígenas.
- d) Derecho preferente: Los pueblos indígenas históricamente han sido objetos de despojo y de violaciones a los derechos humanos. El derecho preferente alude a la necesidad de resarcir a los pueblos indígenas de los daños a los que han sido sometidos. Verbigracia, derecho preferente a la recuperación de territorios que parcialmente o totalmente han sido despojados.

Así pues, a criterio del autor de esta tesis los derechos de los pueblos indígenas seguirán evolucionando y conquistado nuevos campos, y los gobiernos se verán en la obligación

de reconocer y adecuar su legislación a las exigencias y estándares del derecho internacional; de tal manera que se garantice el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

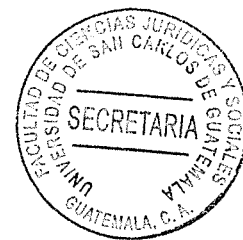
2.3. Derecho a la libre determinación de los pueblos

El derecho a la libre determinación de los pueblos, también conocido como derecho a la autodeterminación de los pueblos. Es un derecho que ha evolucionado, paso de ser un principio a ser concebido como un derecho fundamental de los pueblos.

Como principio fue consagrada en la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas en 1945. Como derecho en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966, en la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 y Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016.

El derecho a la libre determinación de los pueblos, encuentra su configuración jurídica en instrumentos internacionales. En los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 en el Artículo uno, en la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 en el Artículo tres y en la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016 en el Artículo tres.

Los instrumentos que consagran la libre determinación como derecho. Lo conceptualizan como el derecho que tiene los pueblos a establecer libremente su condición política y proveer por si mismo su desarrollo económico, social y cultural.



2.3.1. Definición del derecho a la libre determinación de los pueblos

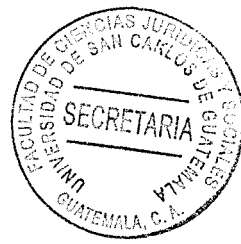
El derecho a la libre determinación de los pueblos, es un concepto que se deriva de la necesidad de los pueblos de hacer realidad sus aspiraciones como un ente colectivo que históricamente le ha sido restringido el ejercicio de determinados derechos, al hacer efectivo este derecho se afirma la igualdad intrínseca de todo ser humano. Este derecho no es ilimitado, se limita a los plenos derechos de los Estados nacionales.

“La libre determinación puede entenderse como un derecho de tipo específico de colectividad humana, unida por la conciencia y la voluntad de constituir una unidad capaz de actuar en función de un futuro común”¹².

En un intento para formular una definición al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. Se puede decir que es el derecho reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su propio desarrollo económico, social y cultura, que supone la expresión libre y auténtica de su voluntad.

Para la estructuración de la definición anterior se tomó como base los Pactos Internacionales de derechos humanos de 1966, la Declaración de la ONU Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración de la OEA Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹² <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6005> (consultado: 26 de junio de 2021).



2.3.2. Elementos del derecho a la libre determinación de los pueblos

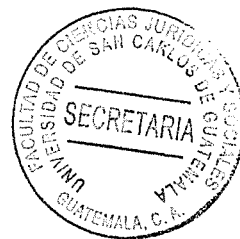
El derecho fundamental a la libre determinación de los pueblos tiene los siguientes elementos:

- a) Su observancia se fundamenta en el principio de *jus cogens*: Este principio del derecho internacional “se trata de una regla que ha sido aceptada y reconocida como tal por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, pero la carga de probar la aceptación y reconocimiento queda a quien lo invoca como tal; se acerca bastante a lo que llamamos Principios Generales del Derecho Internacionalmente aceptado, puede tener su origen tanto en los tratados como en la costumbre, y es tal su fuerza que puede llegar a nulificar los tratados”¹³.

Por esta razón, los Estados al adherirse a los instrumentos internacionales de derechos humanos en materia de pueblos indígenas. Adquieren el compromiso ante la comunidad internacional y frente a los pueblos originarios el cumplimiento de cada una de sus disposiciones. Garantizando su cumplimiento a través de los medios legales y políticos necesarios.

- b) Es un derecho colectivo imprescriptible: “El derecho a la libre determinación de los pueblos poseen virtualidad permanente, no se agota por el ejercicio inicial que de él se haya hecho para obtener la libre determinación política y se proyecta en todos los

¹³ Larios Ochaíta. *Op. Cit.* Pág. 36.



campos, incluida naturalmente las cuestiones económicas, sociales y culturales”¹⁴.

La libre determinación es un derecho que no pierde validez. El tiempo produce la consolidación de este derecho, es decir, que no pierde vigencia ni perece por el transcurso del tiempo.

c) Es un derecho de los pueblos: el derecho internacional atribuye la titularidad del derecho a la libre determinación a los pueblos no a los Estados.

d) Es un derecho de dimensión colectiva e individual: “Este doble carácter del derecho a la libre determinación no es contradictorio sino complementario, así debe implementarse y aplicarse. Así se ha escrito al respecto: Afirmar que la libre determinación constituye un derecho colectivo de los pueblos, no significa desconocer que no puede ser, al mismo tiempo, un derecho individual, cuyos titulares son todos los seres humanos. Un derecho puede ser simultáneamente, un derecho individual y un derecho colectivo”¹⁵.

Constituye un derecho colectivo que asegura la realización de otros. Verbigracia, el derecho a un sistema de educación propia de los pueblos indígenas en el marco de la libre determinación, garantiza el derecho humano del acceso a la educación de todas las personas.

¹⁴ Xocop, Fredy. **Estudio jurídico doctrinario a la libre determinación educativa de los pueblos indígenas en Guatemala**. Pág. 82.

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 83.

- e) Es un derecho reconocido en la legislación internacional: Este derecho de los pueblos está regulado en distintos instrumentos internacionales, como se mencionó *up supra* ha evolucionado de ser un principio a ser un derecho con obligaciones jurídicas vinculantes para los Estados.
- f) Es un derecho que no debe ser negado por los Estados: “Los pueblos indígenas pueden de facto ejercer su libre determinación, porque el derecho internacional de los derechos humanos se los reconoce (de jure)”¹⁶.

Respecto a las instituciones de los pueblos indígenas, particularmente la Universidad Maya Kaqchikel y Univesridad Ixil, su creación y desarrollo es una forma de ejercer el derecho a la libre determinación. El Estado en su rol de garante de los derechos humanos debe reconocer estas instituciones, toda vez que cumplen una función esencial en las aspiraciones de los pueblos originarios y al reconocerlos, se hace puede efectivo otros derechos fundamentales como el de la educación.

- g) Es un derecho que no atenta contra la integridad territorial del Estado: En efecto, el Artículo 46 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que nada de lo contenido en la Declaración se interpretará en el sentido que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a las Cartas de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 83.



encaminada a quebrantar, total o parcialmente, la integridad territorial o unidad política de Estados soberanos e independientes.

- h) El ejercicio del derecho a la libre determinación es independiente de la cantidad de los habitantes y la superficie territorial de los pueblos: "No existiendo desde el punto de vista jurídico, un criterio de negar el derecho de libre determinación en función de la escasa cantidad humana, numéricamente considerada del pueblo o de la pequeñez del territorio en que éste se asienta"¹⁷.

La cantidad poblacional y espacio territorial no pueden ser criterios que determinen la negación del ejercicio del derecho a la libre determinación.

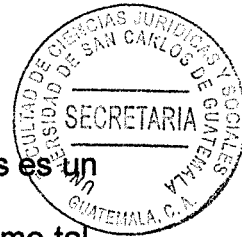
- i) Es un derecho restitutivo y reparador: "Se ha considerado el derecho a la libre determinación como un importante eje reivindicativo vinculado a otras exigencias de reparación y restitución de derechos políticos-jurídicos y territoriales, socioeconómicos y culturales"¹⁸.

Constituye una medida de restitución y reparación de los derechos humanos violentados a los pueblos indígenas. Garantiza al mismo tiempo la no repetición de actos que vulneren los derechos de los pueblos originarios.

- j) Es un derecho que asegura la existencia de los pueblos indígenas y su trascendencia

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 84.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 84.



temporal: “El goce y ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos es un aspecto fundamental para que en un espacio territorial propio y reconocido como tal, mantener, fortalecer y transmitir a las generaciones futuras su cultura, lengua, valores, principios, formas de vida y territorio. Esto es trascender el presente y trascender generacionalmente”¹⁹.

El ejercicio del derecho a la libre determinación, asegura la continuidad no solo de los patrones culturales como la lengua, defensa de territorios y valores.; además asegura otros aspectos de la vida colectiva de los pueblos indígenas como la transmisión de la sabiduría acumulada de generación en generación.

2.3.3. Ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos

El derecho a la libre determinación se puede ejercer de dos maneras siendo los siguientes:

- a) La primera es externa: “puede manifestarse mediante la independencia o secesión del territorio de un Estado, sea para convertirse él mismo en Estado, para unirse a otro ya existente o bien para que varios pueblos se unan entre ellos para formar uno nuevo”²⁰.

Este criterio deviene en polémica. El Artículo 46 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas no incluye la posibilidad de establecer un

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 85.

²⁰ López Bárcenas, Francisco. **Autonomía y derechos indígenas en México.** Pág.37.



nuevo Estado. En efecto este Artículo establece “La Declaración no se entenderá en el sentido que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes”.

En relación a este criterio el Consejo del Pueblo Maya CPO argumenta: “La libre determinación no es separatismo ni fragmentación. Es una ley internacional y es una oportunidad histórica para construir los caminos y las condiciones adecuadas que contribuyan a saldar la deuda histórica de exclusiones que nos han sido impuestas”²¹.

En suma, con las ideas expuestas se afirma que la libre determinación, no puede dar lugar a la desintegración de los Estados, más bien debe ser un derecho que contribuya a mejorar las relaciones entre pueblos y Estado.

b) La segunda es interna: se concreta en la autonomía del pueblo indígena de decidir libremente sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Respecto al ejercicio de este derecho se sostiene, “Esta forma de ejercer la libre determinación se convierte en autonomía, por eso se dice que la autonomía es una forma de ejercicio de la libre determinación”²².

²¹ Consejo del Pueblo Maya. **Proyecto político un nuevo estado para Guatemala: democracia plurinacional y gobiernos autónomos de los pueblos indígenas.** Pág. 27.

²² López Bárcenas. **Op. Cit.** Pág. 38.



De esta manera, se afirma que la autonomía es la forma para ejercer el derecho a la libre determinación. Sin embargo, esta autonomía de los pueblos indígenas no debe entenderse como un libre albedrío de los pueblos, si no, que debe ser limitado al respeto de los derechos humanos y ser compatible con los derechos fundamentales reconocidos en el sistema jurídico nacional y el derecho internacional.



CAPÍTULO III

3. Universidades desde la cultura maya como derecho de los pueblos indígenas

Por universidad maya o indígena se entiende como aquella institución de educación superior creada desde la cosmovisión de los pueblos indígenas y tiene como fundamento la lucha de los pueblos para el establecimiento de una educación bajo los principios filosóficos, organizativos y productivos de los pueblos indígenas.

Este derecho se sustenta principalmente por instrumentos internacionales que reconocen el derecho que tienen los pueblos indígenas a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que imparten educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

En el ámbito nacional a través del Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito en la Ciudad de México en 1995. El gobierno de Guatemala se comprometió a la creación de la Universidad Maya o entidades de estudio superior indígenas. Reconociendo de esa manera la necesidad de una reforma educativa que responda a la diversidad cultural, valores y sistemas educativos mayas.

3.1. Ubicación geográfica del pueblo kaqchikel y pueblo ixil

Guatemala es un país que se caracteriza por ser históricamente y socioculturalmente diverso. La Corte de Constitucionalidad en sentencia de 11 de noviembre de 2011, en el



expediente 3217-2010 afirmó que “Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe”.

Esa caracterización de Guatemala, se refleja en los resultados del último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística en 2018²³. Donde se determinó que Guatemala en sus 108,889 kilómetros cuadrados está habitado por 16,346,950 personas, divididas en cuatro pueblos siendo estos la Garífuna, Xinca, Mestiza y Maya. El cual el 42% se auto-identifico como perteneciente a un pueblo maya.

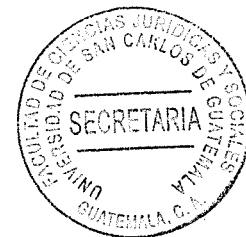
El pueblo Kaqchikel y el pueblo Ixil, son dos grupos o comunidades lingüísticas pertenecientes a los pueblos mayas. Ubicados principalmente en la región central, norte y occidente de la República de Guatemala, ocupando parcialmente el territorio de 8 departamentos.

Según el Instituto de Lingüística de la Universidad Rafael Landívar, “El área geográfica de Guatemala ocupada por hablantes de Kaqchikel abarca 47 municipios de 7 departamentos todos los de Chimaltenango, parte de los de Sacatepéquez, Sololá, Guatemala y Suchitepéquez, así como un municipio de Escuintla y parte de otro en Baja Verapaz”²⁴.

Teniendo en cuenta estos datos estadísticos, se puede decir que los hablantes del idioma Kaqchikel conforman uno de los pueblos mayas más representativos en el territorio de

²³ Instituto Nacional de Estadística. **Memoria de labores 2019**. Pág. 13.

²⁴ Universidad Rafael Landívar, Instituto de Lingüística. **Historia y memorias de la comunidad étnica kaqchikel**, Volumen II, Pág 8.



Guatemala.

Por otro lado, de acuerdo con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala en el documento denominado Monografía Maya Ixil, la comunidad maya Ixil está agrupado por los municipios de “Naab’ a’ (Nebaj), K’usal (Cotzal), Tx’aul (Chajul)”²⁵. Municipios pertenecientes al Departamento de Quiché.

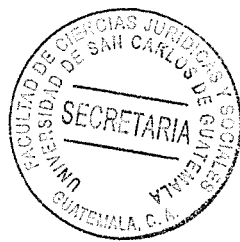
Es importante señalar que la población Ixil, es uno de los más pequeños grupos mayas localizándose en el llamado triángulo ixil constituida por tres municipios del departamento de Quiché al norte de la República de Guatemala. Así mismo, hay que tener en cuenta que la región ixil fue uno de los territorios más golpeados por el conflicto armado interno al punto de ser escenario de actos de genocidio.

3.2. Origen de las universidades mayas en Guatemala

La idea de crear y desarrollar un sistema educativo de estudios superiores propios de los pueblos originarios se inicia en 1995. Desde ese año a través del Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, se acordó la creación de la Universidad Maya o entidades de estudios superiores propios de los pueblos indígenas.

En efecto, el Acuerdo regula en el tercer apartado los derechos culturales, en la literal G numeral tres: [...] “Así mismo se promoverá la creación de una Universidad Maya o entidades de estudio superior indígena y el funcionamiento del Consejo Nacional de

²⁵ Academia de Lenguas Mayas de Guatemala. **Monografía maya ixil**. Pág. 14.



Educación Maya”.

Este Acuerdo es el primer instrumento que en el ámbito guatemalteco promueve el reconocimiento de sistemas educativos propios de los pueblos indígenas, como un modelo de educación que responde a la diversidad cultural de Guatemala.

El boletín informativo de la Universidad Maya Kaqchikel sostiene que “desde finales del siglo pasado se viene construyendo o fundando en Guatemala, centros de estudios superiores y universidades desde la cultura maya, con una propuesta específica de educación superior desde la visión, práctica y saberes de estos pueblos”²⁶.

Estas iniciativas de los pueblos mayas, refleja el interés de transmitir sus conocimientos a través de la educación superior en su propio sistema. Es decir, un método de estudio distinto a la lógica de una universidad convencional.

Heidy Quemé, afirma: “El origen e historia de la Universidad Maya Kaqchikel (UMK) se entreteje a través de una serie de diferentes esfuerzos de parte de los pueblos mayas desde hace aproximadamente 20 años”²⁷.

Finalmente, la creación de la Universidad Maya Kaqchikel se concretó en 2014; iniciado con tres sedes académicas ubicados en el municipio de San Juan Comalapa

²⁶ Universidad Maya Kaqchikel. **Boletín Informativo**. 2014.

²⁷ Quemé Barneond, Heidy. **La educación superior indígena como proceso de descolonización y reivindicación de la identidad maya-kaqchikel el estudio de caso de la universidad maya kaqchikel en San Juan Comalapa**. Pág. 68.



departamento de Chimaltenango, cabecera departamental de Chimaltenango y el municipio de Santo Domingo Xenacoj departamento de Sacatepéquez. Actualmente, cuenta con sedes académicas en los departamentos de Chimaltenango, Sacatepéquez, Sololá y Guatemala.

Por otro lado, es importante resaltar que el fomento a la identidad y la necesidad de transmitir los conocimientos, fueron las causas para que líderes de la región del triángulo Ixil crearan la universidad de ese pueblo como una alternativa para el desarrollo de sus comunidades.

Para la fundación de la Universidad Ixil, hubo necesidad de articular ideas a través de reuniones con distintos sectores de la sociedad. En efecto, “Por un año, líderes comunitarios, autoridades ancestrales, miembros de Fundamaya (una ONG Maya) y jóvenes discutieron en varias reuniones sobre la creación de un espacio educativo para enfrentar los múltiples problemas que suceden en la región Ixil. En 2011, los fundadores estaban listos ya que tenían su currículo y alumnos para formar la primera clase de la Universidad Ixil”²⁸.

En suma, se puede decir que el origen de las universidades mayas o indígenas en Guatemala, se dio a través del interés de líderes indígenas, jóvenes y autoridades ancestrales que articulando ideas encontraron asidero legal en el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas que tiene el carácter de compromiso de

²⁸ <https://digitalcommons.kennesaw.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1058&context=mayaamerica> (consultado: 1 de julio de 2021).



Estado y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos que fomentan el respeto y reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

3.3. Elementos de las universidades mayas en Guatemala

Como toda institución, las universidades mayas para su funcionamiento requieren de elementos para la consecución de sus objetivos. A continuación, se describe cada uno de ellos.

3.3.1. Personal administrativo

Las universidades para su funcionamiento poseen un personal administrativo en cada una de las sede académicas, cuyas labores se relacionan con actividades de oficina como el registro de estudiantes, registro de personal docente, archivo de documentación, entre otros.

El consejo directivo es la máxima autoridad de la universidad y es representada por el rector ante cualquier autoridad estatal o universitaria. Es el encargado de la búsqueda de la suscripción de Convenios con otras universidades nacionales o extranjeras.

3.3.2. Personal docente

Son los individuos que cumplen el rol de facilitadores de cada uno de los estudiantes. Lo que caracteriza a las universidades mayas es que el personal docente debe tener



conocimiento de la realidad histórica, social y cultural de la región y tener experiencia en proceso educativos comunitarios.

Las universidades mayas cuentan con equipo profesional, especializados en áreas de educación intercultural, agronomía, sociología, pedagogía, medicina maya, y otras especialidades.

3.3.3. Estudiantes

Son las personas que cumplen con los requisitos de ingreso y que llevan un proceso de formación profesional en las universidades mayas en cualquiera de las carreras disponibles. Es importante resaltar que el estudiante en su proceso de formación debe desarrollar un pensamiento crítico, conocer, investigar y llevar a la práctica los valores de la cosmovisión maya.

3.3.4. Sedes académicas

Es la infraestructura física donde se ubica una sede de las universidades mayas, las cuales suelen ser propiedades alquiladas o de propiedad de la universidad u organización comunitaria que coopera con la institución de los pueblos indígenas.

En otras palabras, son los espacios físicos donde opera el personal administrativo, personal docente y estudiantes para la realización de las actividades académicas de acuerdo al pensum de estudios.

3.4. Reconocimiento por las autoridades ancestrales

A criterio del autor de esta tesis para considerar a las universidades mayas como instituciones propias de los pueblos indígenas. Es requisito *sine quan nom* que sean reconocidos como tales por las autoridades ancestrales o indígenas del pueblo o bien por alguna entidad nacional o internacional legalmente constituida.

Este criterio deviene, en virtud que la existencia de las autoridades ancestrales es un derecho intrínseco de los pueblos Indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales. Por consiguiente, el reconocimiento de sus autoridades otorga legitimidad a las instituciones.

La Universidad Maya Kaqchikel fue creada por una organización indígena con personalidad jurídica aprobada y reconocida por la municipalidad de San Juan Comalapa departamento de Chimaltenango según consta en el Acuerdo De Creación del Instituto Maya Kaqchikel de Educación Superior²⁹. Igualmente la Universidad Ixil, según Giovanii Batz tiene el reconocimiento de las autoridades ancestrales, en efecto opina: “La Universidad Ixil no tiene reconocimiento del estado, pero tiene el reconocimiento de las autoridades ancestrales, así como otras universidades a nivel nacional e internacional a través de convenios”³⁰.

A propósito de los Convenios suscritos con otras universidades. Se puede decir, que la

²⁹ Comunidad del Pueblo Maya Kaqchikel, **Acuerdo de creación del instituto maya kaqchikel de educación superior**, 2014.

³⁰ **Op. Cit.** Pág. 2.



institucionalidad de las universidades mayas tiene reconocimiento para funcionar como tal; considerando que para suscribir un convenio con cualquier universidad es necesario estar constituido legalmente y que sus planes de estudio cumplan con estándares internacionales.

En ese sentido, "La Universidad Ixil tiene la legitimidad como institución a través de las autoridades ancestrales de la región Ixil. Ellos participaron en su creación, y continúan apoyando a los estudiantes con sus obras. Además, la Universidad Ixil ha podido firmar convenios tanto nacionales como internacionales con diversas universidades como la Universidad Evangélica Nicaragüense Martin Luther King Jr., el Departamento de Agronomía de la Universidad de San Carlos, la Universidad de Torino en Italia, y la Universidad Misak de Colombia, así como colabora con otras como la Universidad de Texas en Austin"³¹

En suma, los pueblos originarios al crear instituciones de educación superior desde su propia cultura, sistema y ser reconocidos como tales por sus autoridades ancestrales, organización indígena legalmente constituida o reconocimiento por alguna institución educativa nacional o internacional. Es una manera de reconocimiento, lo cual otorga legitimidad a estas entidades y una de las formas de ejercer el derecho a la libre determinación de los pueblos.

Finalmente, considerando que el derecho internacional de los derechos humanos impone la obligación a los Estados de reconocer las instituciones propias de los pueblos

³¹ *Ibíd.* Pág.11.



indígenas. Corresponde entonces al Estado guatemalteco garantizar un reconocimiento *de jure* a través de políticas eficientes, modificaciones constitucionales y legislativas.

3.5. Contribuciones de las universidades mayas al desarrollo de los pueblos indígenas

Las Universidades mayas en su rol de productor de conocimiento. Sus contribuciones a la comunidad son muchas. Las más importantes son las contribuciones al desarrollo de la educación, a la cultura, a la economía, a la defensa del medio ambiente y a la promoción de los derechos humanos.

a) A la educación

Contribuye con las comunidades indígenas a través de la formación profesional desde su propio sistema, el cual está abierta para cualquier persona no importando su origen. Constituyéndose de esa manera como una alternativa para la educación superior en los lugares de menor acceso a la educación.

b) A la cultura

Los principales objetivos de las universidades mayas es llevar a la práctica los conocimientos desde la cultura maya. A través de la producción de saberes que integren un desarrollo técnico, científico y tecnológico que respondan a las necesidades sociales y culturales de Guatemala.



c) A la economía

La educación superior en las comunidades indígenas contribuye al crecimiento económico, al ser factor importante en el crecimiento de la productividad laboral al generar un capital humano capacitado para transformar las necesidades y demandas de sus comunidades en oportunidades de desarrollo económico.

En ese orden de ideas, cabe considerar que la educación superior constituye un elemento esencial para crear emprendedores y líderes comunitarios que buscan generar a través de sus conocimientos mejores condiciones de vida para su comunidad.

d) A la defensa del medio ambiente

"Gran parte del currículo busca preparar a los estudiantes a recuperar su identidad, cultura e historia, así como prepararlos para defender los bienes naturales de sus comunidades y territorios, especialmente con la llegada de varios megaproyectos a la región"³²

En este aspecto, se puede afirmar que las universidades mayas cumplen una función esencial para la defensa de los bienes naturales y territorios indígenas, en el sentido que basan sus planes de estudio en los saberes y prácticas para la gestión y conservación del medio ambiente.

³² *Ibíd.* Pág. 3.



e) A la promoción de los derechos humanos

Las universidades mayas, eventualmente organizan actividades encaminadas a informar y educar a la sociedad sobre los derechos humanos. En coordinación con organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, universidades nacionales y autoridades ancestrales, se han organizado cursos y campañas que fomenten el desarrollo de valores y actitudes para el disfrute de los derechos humanos.

En este sentido, se comprende que las universidades mayas fomentan una cultura apegada a los derechos humanos, donde análogamente dan a conocer que ellos mismos pueden violar los derechos humanos.

CAPÍTULO IV

4. Argumentos jurídicos del derecho a crear y desarrollar instituciones propias en el marco del derecho a la libre determinación de los pueblos

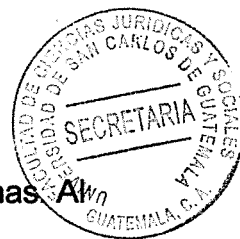
Bajo la legislación internacional de los derechos humanos, los pueblos indígenas tienen el derecho fundamental de crear, retener y desarrollar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

El término de instituciones sociales suele utilizarse para hacer referencia a entidades u organizaciones creadas para un fin social determinado como la educación o la salud. Cabe considerar, por otra parte que institución *lato sensu* incluye prácticas, costumbres y patrones culturales.

La OIT a determinado que debe entenderse por institución de los de los pueblos indígenas, en efecto establece: “en algunas instancias el termino instituciones se usa para hacer referencia a las instituciones u organizaciones físicas, mientras que en otras puede tener un significado más amplio que incluye prácticas, costumbres y patrones culturales de los pueblos indígenas”³³.

En función de lo planteado por la OIT. Al hablar de instituciones propias de los pueblos indígenas, es preciso anotar que la Universidad Maya Kaqchikel y Universidad Ixil como

³³ Organización Internacional del Trabajo. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT. Pág. 50.



instituciones, ejercen un rol social importante en el contexto de los pueblos indígenas ser productores y transmisores de prácticas, costumbres y patrones culturales a través de una educación superior fundamentada en la cultura de los pueblos indígenas.

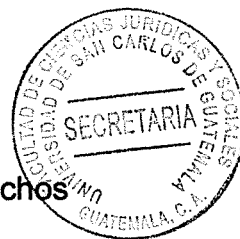
Las disposiciones internacionales sobre derechos humanos, en lo que se refiere a los derechos de los pueblos indígenas. Por tanto incluyen la promoción y protección del derecho colectivo de los pueblos indígenas a mantener, controlar y desarrollar sus propias instituciones sociales; incluyendo sus prácticas, costumbres, derecho consuetudinario y sistemas legales.

En el derecho internacional se encuentra una amplia regulación del derecho a crear y desarrollar instituciones educativas desde la cultura de los pueblos indígenas. Sin embargo, en el derecho vigente de Guatemala, existe normativa al respecto encontrándose específicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley marco para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz.

A continuación se presenta la regulación del derecho a crear y desarrollar instituciones propias de los pueblos indígenas, inicialmente en el ámbito nacional y concluir en el derecho internacional y derecho comparado.

4.1. Legislación nacional

Para este estudio se parte del análisis de la Constitución Política de la República de Guatemala como norma suprema que regula los derechos de los pueblos indígenas y



que incorpora al derecho interno las normas del derecho internacional de derechos humanos.

4.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala entro en vigencia el 14 de enero de 1986. Es de carácter desarrollada y mixta, conteniendo normas pétreas. A lo largo de su vigencia se le ha intentado realizar varias reformas, sin embargo en una sola ocasión fue aprobada su reforma parcial, mediante el Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República de Guatemala, previo consulta popular.

Los derechos de los pueblos indígenas, su regulación en la Constitución Política de la República de Guatemala se desarrollada a partir del Artículo 66 al Artículo 70. Además, el Artículo 58 establece el derecho a la identidad, que es el elemento subjetivo del concepto de pueblo indígena.

Para entender la naturaleza de las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala. Es necesario realizar una adecuada interpretación de las normas constitucionales a la luz de los métodos aplicados por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

En ese sentido, la exegética constitucional, no debe fijarse únicamente en lo gramatical o en los métodos de interpretación tradicional contenidos en la Ley del Organismo Judicial. Debe tomarse en cuenta los métodos utilizados por la Corte de



Constitucionalidad de Guatemala y las circunstancias económicas, sociales o políticos del país.

Dicho esto, y partiendo del precepto constitucional, que es obligación del Estado la promoción del bien común, la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. Permite afirmar que el Estado guatemalteco debe alinear sus políticas hacia la realidad social, cultural y económica de Guatemala.

El Artículo 66 de la Constitución Política de La República de Guatemala, establece la protección a grupos étnicos. "Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos".

En relación con el tema de estudio, el Artículo 66 desarrolla varios derechos sociales de los pueblos indígenas. Entre ellos el reconocimiento, el respeto y promoción de las formas de organización social de los pueblos indígenas.

Cuando se habla de organización social, se concibe que es cualquier grupo humano que comparten opiniones, intereses o visiones del mundo, con el objeto de planificar estrategias para lograr beneficios a la comunidad. En ese sentido, debe entenderse que las instituciones objetos de este estudio forman parte de la organización social de los pueblos indígenas.



Es importante indicar que las instituciones de los pueblos indígenas son las entidades que se encargan de mantener y salvaguardar al conjunto de creencias, costumbres, saberes y comportamientos propios de las comunidades indígenas, como ocurre con las universidades mayas. Las mismas transmiten la herencia histórica y cultural, incluyendo normas, tradiciones, códigos, saberes y prácticas en los integrantes de los pueblos originarios.

Por otro lado, el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluye a otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza".

Conviene subrayar que el Artículo 44 hace referencia a la figura del bloque de constitucionalidad, que se refiere a todos los derechos y garantías que no figuran formalmente en la Constitución, pero son inherentes a la persona humana y por lo tanto su cumplimiento es obligatorio.

El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y



convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno”.

El Artículo 46 se refiere a los instrumentos internacionales de derechos humanos como el Convenio 169 de la OIT, que ha sido ratificada por Guatemala; por tanto, sus normas tienen preeminencia sobre el derecho interno ya que tiene la jerarquía de norma constitucional incorporado a través del bloque de constitucionalidad, cumpliendo la función de ser complemento de las normas constitucionales que garantizan los derechos humanos en Guatemala.

Finalmente, considerando los preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala anotados anteriormente. El derecho a crear y desarrollar instituciones propias, corresponde únicamente en el caso de Guatemala a las comunidades con identidad propia, y que históricamente han habitado el territorio antes de la colonización; como los pueblos indígenas de ascendencia maya, quienes han fundado e institucionalizado una educación superior basada desde su propia cultura; una educación funcional que cumple con estándares internacionales. Es decir, universidades propias de los pueblos mayas, que se diferencian a la lógica de una universidad convencional.

4.1.2. Ley marco para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz

El Acuerdo de paz firme y duradera, suscrito el 29 de diciembre de 1996 por el gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. Dio



lugar a la creación de mejores condiciones para el desarrollo de las aspiraciones de los pueblos indígenas y la sociedad guatemalteca en general.

Para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz se desarrolló el Decreto 52-2005 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley marco para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz.

Es menester tomar en cuenta el Decreto 52-2005, en virtud que establece las normas y mecanismos que regulan y orientan el proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz, como parte de las responsabilidades constitucionales del Estado guatemalteco, así mismo determina la naturaleza jurídica de los Acuerdos de Paz.

Artículo tres. Naturaleza jurídica. “Se reconoce a los Acuerdos de Paz el carácter de compromisos de Estado, cuyo cumplimiento requiere de acciones a desarrollar por las instituciones públicas y por personas individuales y jurídicas de la sociedad en el marco de la Constitución Política de la República y de la ley”.

Resulta importante resaltar que el Decreto 52-2005 determina que los Acuerdos de Paz tiene el carácter de compromisos de Estado. Es decir, es obligación del Estado de Guatemala cumplir con las disposiciones de cada uno de los Acuerdos.

En ese sentido, a continuación se analiza el Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, en las partes que tiene relación con el tema del trabajo de tesis.



a) Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas

En el marco del proceso para los Acuerdos de Paz, el 31 de marzo de 1995, reunidos en la ciudad de México, el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional de Guatemala, firmaron el documento denominado Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

Este Acuerdo consiste en un conjunto de normas que busca crear, ampliar y fortalecer las estructuras, condiciones, oportunidades y garantías de participación de los pueblos indígenas. En el pleno respeto de su identidad y del ejercicio de sus derechos que la comunidad internacional y los instrumentos internacionales han reconocido; para que los pueblos indígenas ejerzan el control de sus propias instituciones y formas de vida como pueblos.

En materia de instituciones propias de pueblos indígenas. Al tratar este derecho, reconoce que los pueblos históricamente han creado y desarrollado entidades concebidas desde su propia cosmovisión, que el Estado y el derecho internacional de los derechos humanos los reconoce, aunque no sea promovido por el gobierno por distintas razones.

En efecto, en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 66 *up supra*, establece expresamente que se reconoce la forma de organización social de los pueblos indígenas. Como se argumentó, al interpretar dicho precepto constitucional se



puede concluir que las instituciones creadas por los pueblos originarios forman parte de su organización social.

Un elemento que se resalta en el Acuerdo es la discriminación histórica hacia los pueblos indígenas. Se trae a colación, en virtud que las instituciones objetos de esta investigación no son reconocidas expresamente como instituciones propias de los pueblos indígenas. Dicha actitud de parte del Estado constituye un acto discriminatorio que atenta contra el derecho a la igualdad garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Respecto al derecho de igualdad, "Aparte de que el derecho a obtener un trato igual (en sus diversas manifestaciones) está protegido como tal en la mayor parte de las constituciones contemporáneas, dicho trato se convierte en la práctica en un prerequisite para el disfrute efectivo de muchos otros derechos"³⁴.

En ese sentido, para superar la discriminación hacia los pueblos indígenas es menester garantizar en primer lugar el derecho a la igualdad, toda vez es prerequisite para el disfrute de otros derechos; en segundo lugar, se requiere el concurso de todos los ciudadanos en la transformación de mentalidades, actitudes y comportamientos en sociedad. En otras palabras, erradicar el trato distinto hacia los pueblos originarios es una tarea urgente y debe ser asumido por el propio Estado desde distintos medios, principalmente en la educación.

³⁴ Carbonell, Miguel. **El principio constitucional de igualdad**. Pág. 9.



Por otro lado, respecto a la educación, el Acuerdo establece que es el medio a través del cual se transmiten y se desarrollan los valores y conocimientos culturales. Misma que debe responder a la diversidad cultural y lingüística de Guatemala, reconociendo y fortaleciendo la identidad cultural indígena, los valores y sistemas educativos mayas y de los pueblos indígenas.

Por último, en el tema de educación superior, se estableció en el Acuerdo que se promoverá la creación de una universidad maya o entidades de estudio superior indígena. Como se establece en el Decreto 52-2005 del Congreso de la República de Guatemala, es un compromiso del Estado realizar estas acciones; sin embargo, a la presente fecha no se ha creado e institucionalizado desde el Estado una universidad maya, aunque exista ese compromiso. Tampoco se han realizado las reformas constitucionales que se requieren para el cumplimiento de los deberes contenidos en el Acuerdo, que obstaculiza el pleno desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas, principalmente para la creación desde el Estado de instituciones de educación superior propias de los pueblos indígenas.

4.2. Derecho internacional de los derechos humanos

Históricamente, se ha tenido la necesidad de proteger y velar por el cumplimiento de los derechos humanos, a través de los distintos mecanismos existentes. Por ejemplo, como parte de la lucha contra las atrocidades de la Alemania Nazi el uno de enero de 1942 se suscribió la Declaración de las Naciones Unidas por representantes de 26 países y



posteriormente al finalizar la segunda guerra mundial la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas.

En el seno de las Naciones Unidas y Organismos Regionales como la Organización de los Estados Americanos. Se ha generado una diversidad de instrumentos que desarrollan los derechos humanos. Estos documentos en su mayoría son vinculantes para los Estados suscriptores y otros tienen por objetivo servir como estándar o aspiraciones, para generar nuevas políticas o legislación que protege los derechos humanos.

“Desde un punto de vista formal, la penetración del DIDH en los ordenamientos locales arrojan una nueva luz sobre los derechos cuyos contornos han permanecido tradicionalmente sumergidos en un ámbito de penumbras. Ante todo, sobre los derechos invisibles de destinatarios también invisibles para los mecanismos de protección tradicional: los niños, las mujeres, los indígenas, [...]”³⁵

Lo anteriormente expuesto da la pauta para establecer que el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno, da una luz de esperanza en las aspiraciones de los pueblos originarios; sus derechos que han permanecido en un estado de invisibilidad son en la actualidad derechos amparados por distintos instrumentos jurídicos internacionales.

Por otro lado, cabe considerar que el derecho internacional de los derechos humanos,

³⁵ Carbonell, Miguel. **Derecho internacional de los derechos humanos**. Pág. 17.



forma parte del derecho internacional público, en virtud que regula normas y principios generalmente aceptados en el derecho internacional y que genera obligaciones jurídicas a los Estados suscritores.

En efecto, la Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, establece:
Artículo 26. Pacta Sunt Servanda: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

Este principio del derecho internacional obliga a los gobiernos a cumplir las normas de los instrumentos internacionales que haya ratificado.

Artículo 27. El derecho interno y la observación de los tratados. "Una parte no podrá artículo invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el 46".

Este precepto de la Convención establece que debe observarse las normas emanados de Tratados de toda naturaleza. Es decir, las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos deben prevalecer sobre el derecho interno.

El Artículo dos literal a) de la Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados establece que debe entenderse por Tratado como: "un acuerdo internacional celebrado entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".



Por consiguiente, los instrumentos internacionales que se analizan en este trabajo deben de regirse por las disposiciones de la Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados.

Para finalizar este capítulo se presenta una breve reseña de los principales instrumentos internacionales que amparan el derecho de los pueblos indígenas a crear, mantener y desarrollar sus propias instituciones desde su propia cosmovisión.

4.2.1. Convenio número 169 de la OIT, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

La Organización Internacional del Trabajo es uno de los organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas que desarrolla una intensa actividad en defensa de los pueblos indígenas, especialmente sus derechos económicos y sociales. La OIT, su principal actividad es el establecimiento de detalladas normas internacionales para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas a través de la aprobación de instrumentos como el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989.

a) Antecedentes

Desde la segunda década del Siglo XX la OIT ha procurado proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas y Tribales, siendo el primer organismo internacional que sistemáticamente se ha ocupado de la cuestión indígena.



El 26 de junio de 1957 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su cuadragésima reunión, aprobó el Convenio 107, Convenio Sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, entrando en vigor el 2 de julio de 1959.

El Convenio 107 fue el primer instrumento internacional que anuncio los derechos de los pueblo indígenas y tribales. Sin embargo, aunque fue un gran paso hacia el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, este Convenio era de alguna forma un documento que debía ser revisado y mejorado, en virtud que consideraba a estas poblaciones como poco avanzadas.

El siete de junio de 1989, la Conferencia General de la OIT, como resultado de discusiones, debates, votaciones y Acuerdos de organizaciones y defensores de los pueblos indígenas, llevadas a cabo desde 1986, adopto el Convenio número 169 Convenios sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. El Estado de Guatemala ratifico el Convenio el cinco de junio de 1996 a través del Decreto 9-96 del Congreso de la República de Guatemala.

b) Contenido

El Convenio 169 está compuesto por 44 Artículos distribuidos en 10 partes. Este cuerpo legal es de carácter vinculante para el Estado de Guatemala que al ratificarlo se obliga al cumplimiento de la totalidad de sus disposiciones, toda vez que no admite reserva alguna. Para efectos de este estudio se analizará únicamente los artículos que tengan mayor relación con el tema.



Respecto al reconocimiento de las instituciones propias de los pueblos indígenas en la parte pre-ambulatoria reza "Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven".

En ese sentido, la OIT reconoce que los pueblos indígenas han establecido sus propias instituciones, como el caso que ocupa esta investigación. Además, tienen el derecho de asumir el control sobre los mismos, es decir, el control de su propio sistema de educación superior.

El Artículo 1 determina que debe entenderse por pueblo tribal y pueblo indígena, no los define, únicamente describe las características de estos pueblos que pretende proteger, en efecto señala que el Convenio se aplica:

- "a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el país o en una región geográfica a las que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o el establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica,



conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para hacer efectivo los derechos, se requiere la conciencia de la identidad indígena y la utilización del término pueblos no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferir a dicho término el derecho internacional”.

En relación a lo anterior, en el primer párrafo hace una diferenciación de los dos sujetos a que se aplica el convenio: a) pueblos tribales y b) pueblos indígenas. Los derechos para estos dos grupos poblacionales son los mismos, el instrumento internacional no otorga derechos especiales o particulares entre ambos sujetos y el mismo tiene un enfoque inclusivo.

El segundo párrafo establece el criterio fundamental que determina a que grupos se aplica el Convenio 169. Así pues, que la conciencia de identidad indígena o tribal es un criterio subjetivo del Convenio 169 y que otorga el derecho a los pueblos a auto-identificarse en ejercicio del derecho a la libre determinación; al ser el mismo pueblo que define su identidad cultural y que determina si le son aplicables o no las disposiciones del instrumento internacional.

El tercer párrafo establece una restricción en la interpretación del término pueblo. Esta disposición genera discusión, en virtud que el término no está definido en ningún instrumento del derecho internacional. Lo que puede constituir un freno en cuanto al



ejercicio de los derechos colectivos reconocidos en el derecho internacional por su estado de indefinición.

Artículo 5 literal b) "Deberá respetarse la integridad de los valores, practicas e instituciones de esos pueblos".

Este artículo regula el principio de tutela de la identidad cultural, en virtud que esta disposición promueve la protección de los elementos que determina la identidad cultural de los pueblos.

El Artículo 6 establece obligaciones de los Estados, específicamente en la literal c), regula que se debe, "Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin".

A criterio del autor de esta tesis, las instituciones objetos de esta investigación al ser iniciativas propias de los pueblos indígenas. Es obligación del Estado de Guatemala proporcionar los recursos para cumplir con su objetivo, que es desarrollar la educación superior desde el propio sistema de la cultura maya.

Por otro lado, debe mencionarse que el Artículo 8 numeral dos regula el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus costumbres e instituciones propias. Obligando a los Estados a reconocer este derecho y establecer procedimientos en caso que sea necesario para la solución de conflictos que puedan surgir al aplicar este principio.



Con respecto a la educación, el Artículo 26 establece: "Deberán tomar medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por los menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional".

Este artículo se trae a colación en virtud que la educación como medio para transmitir los conocimientos. Es la razón de ser de la creación de la Universidad Maya Kaqchikel y Universidad Ixil, que cumplen una función fundamental dentro la realidad social de Guatemala. El rol de educar a la población indígena y no indígena desde un sistema propio basada en la cultura de los pueblos mayas.

El Artículo 27 establece acciones que el Estado debe realizar para dar mayor autonomía a la educación de los pueblos indígenas y procurar su efectiva realización.

En efecto el Artículo 27 establece tres acciones siendo las siguientes:

"1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales,

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a



transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar,

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberá facilitárseles recursos apropiados a tal fin”.

En este sentido, se concluye que las instituciones propias de los pueblos indígenas y sus medios de educación es un derecho reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, una obligación del Estado guatemalteco a implementar políticas públicas, para el cumplimiento de estos compromisos con los pueblos indígenas.

4.2.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Este instrumento internacional necesitó más de 20 años para su elaboración. Su aprobación oficial fue en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007, con 144 votos a favor, cuatro en contra y 10 abstenciones.

Es un documento internacional que detalla los derechos fundamentales de los pueblos originarios. Constituyendo un importante logro sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas después de un largo proceso de negociación entre Estados miembros



de las Naciones Unidas, organizaciones de los pueblos indígenas y organizaciones no gubernamentales.

La Declaración aborda derechos fundamentales, como pueblos indígenas o como personas individuales indígenas. Afirma la Declaración que los pueblos tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y toda normativa internacional referentes a los derechos humanos. Así mismo hace hincapié en el derecho a vivir con dignidad, a mantener y fortalecer sus propias instituciones.

Por otro lado, en cuanto a la obligación de los Estado miembros a cumplir sus mandatos deviene en polémica; toda vez que las Declaraciones de las Naciones Unidas por lo general tienen un carácter no vinculante. Por consiguiente, sus disposiciones representan un modelo interpretativo del derecho internacional de los derechos humanos en materia pueblos indígenas; al establecer parámetros mínimos que los Estado deben observar para reconocer, promover y respetar los derechos de los pueblos indígenas.

a) Contenido

La Declaración está contenida en 24 párrafos pre-ambulares y 46 Artículos. Este instrumento internacional no es de carácter vinculante, y su función es meramente interpretativa de normas internacionales de Derechos Humanos en la cuestión indígena. De ahí que para efectos de esta tesis se citaran los artículos que se relacionan con las instituciones propias de los pueblos indígenas.



El párrafo número dos de la parte pre-ambulatoria, establece: "Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismo diferentes y ser respetados como tales".

Esta disposición se refiere al derecho colectivo a la distintividad de los pueblos, es decir el derecho a considerarse diferentes a los demás, pero en un plano de igualdad de derechos.

El Artículo 5 establece "Los pueblos indígenas tiene derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado"

La exegesis de este Artículo se reafirma el derecho de los pueblos a un autogobierno. El derecho a la libre determinación a través de la institucionalidad propia en asuntos de su vida colectiva y el derecho a participar en la vida política democrática del Estado.

En lo que respecta a la Educación superior se traduce que los pueblos indígenas tienen el derecho a crear sus propias formas de educar. Es decir, de acuerdo a su necesidad implementar modelos educativos autónomos, como sucede en la Universidad Maya Kaqchikel y Universidad Ixil, siendo instituciones funcionales de los pueblos originarios, cumplen la función de educar, de acuerdo a sus propios métodos educativos.



El Artículo 14 norma lo siguiente:

“1. Los pueblos indígenas tiene derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas, en particular los niños tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptaran medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su idioma propio”.

El espíritu de este artículo asegura el derecho a una educación institucionalizada de acuerdo con los patrones culturales de los pueblos indígenas, en todos los niveles de educación. De ahí que la educación como derecho humano, por su importancia para el progreso de los pueblos indígenas debe ser, accesible, aceptable y adaptable.

El primer párrafo regula el derecho a una educación autónoma de los pueblos indígenas, el cual es el fundamento legal, para el derecho a crear su propio sistema educativo mediante la creación, desarrollo y promoción de sus propios sistemas e instituciones educativas.



El segundo párrafo establece un derecho desarrollado por otros instrumentos internacionales como la Convención de los derechos del niño y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

El tercer párrafo norma una especie de extraterritorialidad en la educación, en efecto establece que los niños tienen derecho a una educación en su propio idioma y cultura, incluyendo la educación que reciban fuera de sus comunidades de origen.

Artículo 20 numeral 1. "Los pueblos indígenas tiene derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

El Artículo expuesto regula un derecho fundamental relacionado con el derecho a la libre determinación. Los pueblos indígenas a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, tienen el derecho a desarrollar sus propios sistemas o instituciones, como en el caso que ocupa esta investigación, un sistema educativo autónomo a través de sus propias instituciones.

Artículo 23. "Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que le conciernan y, en lo posible a administrar esos programas mediante sus propias instituciones".



En relación a las instituciones propias, el Artículo 23 establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a participar en la elaboración de programas y administrarlos mediante sus propias instituciones. Dicho de otra manera, la Universidad Maya Kaqchikel y Univesidad Ixil, como instituciones son derechos legítimamente ejercitados por los pueblos indígenas, el cual su programación es elaborada y administrada por los pueblos indígenas, sin intervención de ningún tipo del Estado de Guatemala.

Artículo 37 numeral uno. “Los pueblos indígenas tiene derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos”.

Establece este artículo que los Estados que han aprobado la Declaración están obligados *de facto* a reconocer, observar y aplicar todo Tratado, Acuerdo o cualquier arreglo constructivo. *Contrario sensu*, los pueblos indígenas podrán demandar su cumplimiento, y el Estado estaría violentado el principio *pacta sunt servanta* que obliga a dar cumplimiento a las normas del instrumento internacional.

Finalmente, el Artículo 43 establece: “Los derechos reconocidos en la Declaración se constituyen como normas mínimas para la supervivencia, dignidad y bienestar de todos los pueblos indígenas del mundo”.

Es decir, que las disposiciones de la Declaración pueden ser superadas a través de



cualquier mecanismo legal que implemente el Estado; por ejemplo, una reforma constitucional, o legislación especializada para pueblos indígenas.

4.2.3. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La protección interamericana de los derechos de los pueblos indígenas se da a través de un instrumento recientemente adoptado en el seno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

a) Antecedentes

La idea de creación de un instrumento internacional que protege los derechos de los pueblos indígenas en América se inicia en 1971. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en ese año inicia los esfuerzos para la promoción y defensa de las poblaciones indígenas.

En efecto, la Comisión Interamericana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, como resultado de sus actividades en 1972, afirmó: "por razones históricas y principios morales y humanitarios, proteger especialmente a las poblaciones indígenas es un compromiso sagrado de los Estados."³⁶.

Desde esa época se ha recibido y procesado en seno de la Comisión peticiones sobre

³⁶ <http://www.cidh.org/indigenas/indice.htm> (consultado: 17 de junio de 2021).



situaciones que afectan a las personas y comunidades indígenas. Aplicando los preceptos de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

El 27 de febrero de 1997, se marcó un hito en los esfuerzos para la protección de los Derechos de los pueblos indígenas, al aprobar el proyecto de Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Finalmente, la Declaración fue adoptada el 14 de junio de 2016, en Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su 46º. período ordinario de sesiones celebradas del 13 al 15 de junio, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

b) Contenido

El instrumento interamericano, está compuesto por una parte pre-ambulatoria, y seis secciones divididos en XXXIX Artículos, reconociendo en ellos derechos de diversa naturaleza de los pueblos indígenas en el territorio de América.

Las secciones que conforma la Declaración son las siguientes: sección primera: pueblos indígenas. Ámbito de Aplicación y Alcances; sección segunda: Derechos Humanos y Derechos Colectivos; sección tercera: Identidad Cultura; sección cuarta: Derechos Organizativos y Políticos; sección quinta: Derechos Sociales, Económicos y de Propiedad y sección sexta: Provisiones generales.



A manera de resumen, se presenta una síntesis de lo regulado en cada sección, enfocado al derecho de los pueblos indígenas a crear sus propias instituciones.

Sección primera: Pueblos Indígenas. Ámbito de Aplicación y Alcances: esta sección determina los criterios a tomar en consideración para aplicar la Declaración. Así mismo, aborda derechos como el respeto y reconocimiento de la pluriculturalidad y multilingüismo, y fundamentalmente el derecho a la libre determinación.

Sección segunda: Derechos Humanos y Derechos Colectivos: abarca del Artículo V al Artículo XII, desarrolla los derechos humanos de los pueblos, derechos colectivos, igualdad de género, derecho a pertenecer a pueblos indígenas, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, entre otros derechos. Los artículos de esta sección y que interesan para esta investigación son:

Artículo VI. Derechos Colectivos

“Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas e instituciones jurídicas, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con su participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturales”.

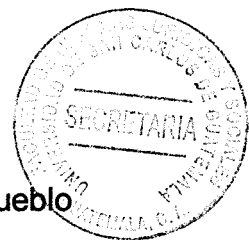


El Artículo anotado, engloba los derechos que los pueblos indígenas de forma colectiva ejercen. Los derechos colectivos, de conformidad con la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en el expediente número 3362-2017, citando a María del Pilar Hernández Martínez, ha afirmado que “se establecen en función de la inclinación en su satisfacción de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, percibido de manera unificada, por tener dicho grupo características y aspiraciones comunes (...) no supone una suma de intereses individuales, sino una calidad de los mismos que le proporciona una fuerza cohesiva superior”

En ese sentido, el Estado guatemalteco, al ser parte de la Organización de los Estados Americanos y adoptar la Declaración, robustece su marco normativo en la cuestión indígena, sumándose a otros instrumentos que con anterioridad ya regulaban estos derechos, y como afirma la Corte de Constitucionalidad el ejercicio de los derechos colectivos proporciona una fuerza cohesiva superior.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la forma de organización social de los pueblos indígenas que es un derecho colectivo donde se reconoce las aspiraciones de los pueblos a asumir el control de sus propias instituciones. En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio 169 de la OIT reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Sección tercera: Identidad Cultural: en esta sección se abordan derechos relacionado con la identidad cultural, que debe entenderse como el sentimiento de pertenencia que



tiene una persona a un grupo social determinado que en el presente caso a un pueblo indígena.

Artículo XIII numeral tres: “Los pueblos indígenas tiene el derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración”.

Este Artículo amplía los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 66. Las instituciones de los pueblos indígenas a que se refiere son aquellos que cumplen un rol importante en el seno de la comunidad. Es decir, que forman parte de su organización social, que es reconocida en la en la Constitución Política de la República de Guatemala. Las universidades mayas objetos de estudio, cumplen la función de transmitir conocimiento a través de los métodos propios de los pueblos originarios.

Artículo XV numeral tres. “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y. controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje”.

La educación como derecho de los pueblos indígenas, debe entenderse como un derecho humano de los pueblos. El Estado de Guatemala, debe de asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones internacionales con los pueblos indígenas. A través de



la creación de legislación especializada que no riñe con el texto de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que el reconocimiento de una educación autónoma en todos los niveles es un derecho humano de los pueblos originarios.

Sección cuarta: Derechos Organizativos y Políticos. El derecho de asociación y autogobierno es de vital importancia para cumplir con las aspiraciones de los pueblos indígenas. Organizarse para estar en igualdad de condiciones con los demás sectores de la sociedad, es un derecho, que los pueblos indígenas de Guatemala ejercen a través de sus distintas instituciones.

En lo que respecta al tema de educación superior, las universidades mayas es un medio para expresarse, organizar y desarrollar cuestiones que interesa a la comunidad de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones.

En efecto, el Artículo XX numeral uno, establece "Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, inter alia, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales.

El Artículo citado, engloba los derechos que ejercen los pueblos indígenas, al organizar e instituir a través de sus propias costumbres y procedimientos un sistema de educación superior desde propia cultura.



Sección quinta: Derechos Sociales, Económicos y de Propiedad

Artículo XXIX numeral dos. Derecho al desarrollo. “Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y la implementación de acuerdo a su organización política y social, normas y procedimientos, sus propias cosmovisiones e instituciones”.

El impulso para el progreso, es un derecho que el Estado debe garantizar a los pueblos indígenas a través de políticas públicas enfocados hacia ese fin, respetando las propias normas y procedimientos de los pueblos indígenas. Este derecho fundamental se materializa en la creación de instituciones propias como la Universidad Maya Kaqchikel y Universidad Ixil que contribuyen al desarrollo económico, social y cultural de las comunidades indígenas.

Con la adopción de esta Declaración los pueblos indígenas encuentran un fundamento más para demandar al Estado el cumplimiento de su obligación de reconocer sus propias instituciones y con ello garantizar el goce de sus derechos colectivos como pueblos indígenas.

Sección sexta: Provisiones generales, en esta última sección se regula aspectos generales en la aplicación del instrumento interamericano. Verbigracia, medidas legislativas con participación plena y efectiva de los pueblos indígenas para el cumplimiento de los derechos reconocidos; derecho a la asistencia financiera y técnica



de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en el instrumento internacional.

4.3. Derecho comparado sobre los derechos de los pueblos indígenas

Guillermo Cabanellas de Torres define al derecho comparado como: "Rama de la ciencia del Derecho, que tiene por objeto el examen sistematizado del Derecho Positivo vigente en los diversos países, ya con carácter general o en algunas de sus instituciones, para establecer analogías y diferencias"³⁷.

El derecho comparado es una confrontación de ordenamientos jurídicos de distintos países donde se analizan las semejanzas y diferencias existentes.

Así mismo, se puede afirmar que el objeto del derecho comparado es la búsqueda de la aplicación de una ley en un país respecto de otro, para encontrar si es beneficiosa o perjudicial al derecho nacional.

A fin de tener un panorama aún más claro, se presenta una breve reseña de la forma en que está regulado en sus respectivas Constituciones la cuestión de pueblos indígenas en los siguientes países.

a) Colombia

³⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico fundamental**. Pág. 121.



La Constitución Política de Colombia, vigente desde 1991. Se diferencia con la de Guatemala, en el sentido que la regulación de los derechos de los pueblos indígenas es más amplia y reconoce que es un Estado descentralizado, otorgando autonomía sobre las entidades territoriales; es decir, que en Colombia los pueblos indígenas tienen autonomía sobre sus territorios, característica ausente en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 7: "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

Este precepto constitucional del Estado de Colombia, refleja lo diverso que es el país y las acciones que debe implementar el gobierno para un trato igualitario de todas las culturas, que a partir del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas requieren de políticas efectivas, orientadas a mejorar las condiciones de vida. De modo similar en Guatemala, respecto al reconocimiento y respeto de la diversidad étnica y cultural. El Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, citado en reiteradas ocasiones en este trabajo de tesis se reconoce, se respeta y se promueve los derechos de los pueblos indígenas.

b) Ecuador

La Constitución de Ecuador vigente desde el 20 de octubre de 2008. Es denominada oficialmente como Constitución de la República del Ecuador, reemplazando a la Constitución de 1998.



En relación a los derechos de los pueblos indígenas son ampliamente desarrollados en el texto constitucional. Para efectos de este trabajo se citan los artículos relacionados con el tema en estudio.

Artículo 1. "El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada".

Se diferencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, al reconocer el carácter plurinacional del Estado, es decir, la coexistencia de varias naciones en el territorio del Estado como ocurre en Guatemala.

La plurinacionalidad reconocida en la Constitución ecuatoriana garantiza los derechos económicos, sociales y políticos de los pueblos indígenas y es un paso que el Estado guatemalteco debe dar, para cumplir con compromisos de los Acuerdos de Paz e instrumentos internacionales.

Artículo 10. "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución".

Debe mencionarse que el Artículo 10 de la Constitución de Ecuador se asemeja a lo regulado en el Artículo 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



En el sentido que garantiza los derechos fundamentales que otorga la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

c) Bolivia

Este Estado sudamericano, tiene características antropológicas muy similares a Guatemala; sin embargo, se diferencia en cuanto a la regulación constitucional de los derechos de los pueblos indígenas. La actual Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, entro en vigencia el 7 de febrero de 2009. Los Artículos del texto constitucional y aspectos sobresalientes de su regulación en materia indígena son:

Artículo 2. "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta constitución y la ley".

Este Artículo es muy completo, toda vez, que de manera expresa engloba derechos desarrollados en instrumentos internacionales. El caso guatemalteco, la Constitución Política de la República de Guatemala, no lo hace de esa manera, es necesario interpretarlo *lato sensu*.

Verbigracia, en la Constitución Bolivariana, expresamente se reconoce las instituciones de los pueblos indígenas. Por el contrario, Guatemala para su reconocimiento es



necesario integrar el Artículo 66 que reconoce a las formas de organización social de los pueblos indígenas con los Artículos 44 y 46 donde figura el bloque de constitucionalidad que incorpora al marco normativo del sistema jurídico de Guatemala los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que expresamente obliga al Estado a reconocer a las instituciones propias de los pueblos indígenas.

A manera de Conclusión a este estudio comparativo, el reconocimiento de las instituciones propias de los pueblos indígenas de Guatemala, es un derecho que los pueblos pueden hacer valer y demandar al Estado a ser más garantista y cumplir con los derechos que otorgan expresamente los instrumentos internacionales y que el Estado adopto e incorporó a su marco normativo.

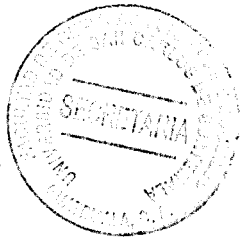


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El derecho a crear y desarrollar instituciones propias, es exclusivo de los pueblos indígenas como sujetos de derechos humanos; sin embargo, pese a su reconocimiento en instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos en general e instrumentos *ad hoc* de los pueblos indígenas, su fomento es escaso.

En Guatemala, las universidades creadas desde la cultura maya, su reconocimiento legal como instituciones de los pueblos originarios aún tienen obstáculos que enfrentar; a pesar de lo preceptuado en el Convenio 169 de la OIT Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, al relacionar la obligación de los gobiernos a reconocer el derecho a crear sus propias instituciones y medios de educación, y en los Acuerdos de Paz cuando hace referencia al reconocimiento y fortalecimiento de la identidad cultural indígena, los valores y sistemas educativos mayas.

Por lo expuesto, es urgente crear políticas públicas que apunten hacia el fortalecimiento de proyectos educativos gestados desde los pueblos indígenas como la Universidad Maya Kaqchikel y Universidad Ixil. Además, es necesario que el Congreso de la República de Guatemala apruebe las iniciativas de ley que promuevan el desarrollo de la enseñanza superior de los conocimientos y saberes de la cultura maya a través de sus propias instituciones. De esa manera, el Estado de Guatemala, garantizará el ejercicio del derecho colectivo a crear instituciones de educación superior propia de los pueblos indígenas, como una herramienta efectiva que se ajusta a las características culturales, étnicas y lingüísticas de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

Academia de Lenguas Mayas de Guatemala. **Monografía maya ixil**. Guatemala: (s.e.), 2018.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2000.

CARBONELL, Miguel; Sandra Morguel; y Karla Portillo. **Derecho internacional de los derechos humanos**. México: Ed. Editorial Porrúa, 2002.

CARBONELL, Miguel. **El principio constitucional de igualdad**. México: 1º. Edición, Ed. Offset Universal, 2003.

Comunidad del Pueblo Maya Kaqchikel. **Acuerdo de creación del instituto maya kaqchikel de educación superior**. (s.l.i.), (s.e.), 2014.

Consejo Del Pueblo Maya. **Proyecto político un nuevo Estado para Guatemala: democracia plurinacional y gobiernos autónomos de los pueblos indígenas**. Guatemala: (s.e.), 2014.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4304/13.pdf> (consultado: 29 de abril de 2021)

<http://www.cidh.org/indigenas/indice.htm> (consultado: 17 de junio de 2021).

<https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6005> (Consultado: 26 de junio 2021).

https://digitalcommons.kennesaw.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1058&context=mayaa_merica (Consultado: 1 de julio de 2021).

Instituto Nacional De Estadística. **Memoria de labores 2019**. Guatemala: (s.e.), 2020.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**. Guatemala: Ed. Maya Wuj, 2010.

LÓPEZ BÁRCENAS, francisco. **Autonomía y derechos indígenas en México**. (s.l.i.), (s.e.), 2006.

MORALES ALVARADO, Sergio Fernando. **Derechos humanos, nociones fundamentales y métodos para su vigilancia**. Guatemala: Procuraduría de los Derechos Humanos, 2004.

Organización de las Naciones Unidas, Oficina Del Alto Comisionado. **El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas**. Nueva York, Estados Unidos de América y Ginebra, Suiza: folleto informativo No. 30. (s.e.), 2012.



Organización Internacional del Trabajo. **Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el Convenio núm.169 de la OIT.** Ginebra, Suiza: (s.e.), 2009.

PAIZ XULÁ, Carlos Rolando. **Derechos de los pueblos indígenas.** Guatemala: 1ª. ed. Ed. Impresos Ramírez, 2009.

QUEMÉ BARNEOND, Heidy Gabriela. **La educación indígena como proceso descolonización y reivindicación de la identidad maya kaqchikel, el estudio del caso de la universidad maya kaqchikel en San Juan Comalapa,** Guatemala: Tesis de grado. Universidad del Valle de Guatemala, 2015.

SAGASTUME GEMMELL, Marco. **Introducción a los derechos humanos.** Guatemala: Ed. Editorial Estudiantil Fenix, 2007.

SAGASTUME GEMMELL, Marco. **Los derechos humanos proceso histórico.** Costa Rica. Editorial Csuca, 1997.

SÁNCHEZ BOTERO, Esther. **Los pueblos indígenas en Colombia derechos, políticas y desafíos.** Bogotá, Colombia: Ed. Gente Nueva, 2003.

Universidad Maya Kaqchikel. **Boletín Informativo.** Guatemala: (s.e.), 2014.

Universidad Rafael Landívar, Instituto de Lingüística. **Historia y memoria de la comunidad étnica kaqchikel.** Volumen II (s.l.i.), (s.e.), (s.f.).

XOCOP ROQUEL, Fredy Waldemar. **Estudio jurídico doctrinario a la libre determinación educativa de los pueblos indígenas en Guatemala.** Guatemala: Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2013.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Constitución Política de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991.

Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Asamblea Constituyente, 2009.

Convenio 169 Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, 1989.



Convención de Viena Sobre el Derechos de los Tratados. Organización de las Naciones Unidas, 1969.

Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Organización de las Naciones Unidas, 2007.

Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Organización de los Estados Americanos, 2016.

Ley marco para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 52-2005.